



El Peruano

www.elperuano.pe

Rumbo a los 190 años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Año XXXII - N° 13410

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 28 DE SETIEMBRE DE 2015

562471

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res. N° 34-2015-PCM/SD.- Inscriben en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca" **562472**

Res. N° 035-2015-PCM/SD.- Inscriben en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochabamba" **562473**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0461-2015-MINAGRI.- Aprueban el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego **562476**

R.M. N° 0465-2015-MINAGRI.- Encargan la representación del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego ante el Consejo Directivo de FONDOEMPLEO, en el Viceministro de Políticas Agrarias **562477**

PRODUCE

Res. N° 065-2015-INACAL/PE.- Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del INACAL **562478**

SALUD

R.M. N° 591-2015/MINSA.- Modifican el Anexo de la R.M. N° 286-2012/MINSA que establece como prioritarias las especialidades y subespecialidades en medicina humana a ser considerados en la oferta de plazas en los procesos de admisión al Sistema Nacional de Residentado Médico **562478**

R.M. N° 592-2015/MINSA.- Dan por concluido encargo de funciones de funcionaria, aceptan renuncias, dan por concluidas designaciones y designan funcionarios en la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio **562479**

TRANSPORTES

Y COMUNICACIONES

R.D. N° 1482-2015-MTC/28.- Declaran que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM, en la localidad de Huaylas-Santo Toribio, departamento de Ancash, serán otorgadas mediante concurso público **562480**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 113-2015-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso especial interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 074-2015-CD/OSIPTEL **562480**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

R.J. N° 539-2015-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF.- Nombran Martilleros Públicos a Nivel Nacional **562485**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 262-2015-P-CSJV/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla **562486**

ORGANOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 5780-2015.- Aprueban nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico **562487**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Inscriben en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca"

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA
DE DESCENTRALIZACIÓN
N° 34-2015-PCM/SD**

Lima, 22 de setiembre de 2015

VISTOS:

Los oficios N° 166-2015-MDC/A y N° 0199-2015-MDC/A; el Informe Técnico de Viabilidad; la Ordenanza Municipal N° 0016-2015-CM/MDA de la Municipalidad Distrital de Anco; la Ordenanza Municipal N° 018-2015-MDC de la Municipalidad Distrital de Cosme; la Ordenanza Municipal N° 005-2015-MDEC/A de la Municipalidad Distrital de El Carmen; la Ordenanza Municipal N° 006-2015-MDLM/A de la Municipalidad Distrital de La Merced; la Ordenanza Municipal N° 008-2015-MDL/AL de la Municipalidad Distrital de Locroja; la Ordenanza Municipal N° 007-2015-MDSMM/A de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Máyooc; el Acta de Constitución y el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca"; el Oficio Múltiple N° 067-2015-PCM/SD y los Informes N° 095-2015-PCM/SD-OGI-MIRA y N° 045-2015-PCM/SD-OGI-IJTY; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, en el artículo 2°, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5°, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, establece el procedimiento de constitución de la mancomunidad municipal;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley N° 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante el Oficio N° 166-2015-MDC/A, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cosme y presidente de la "Mancomunidad Municipal de la Cuenca del río Mantaro,

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DEL CUSCO**

Ordenanza N° 094-2015-CR/GRC.CUSCO.- Declaran de interés y prioridad regional la Salud Materno Neonatal Saludable y Segura **562492**

en la provincia de Churcampa-Huancavelica" solicita la inscripción de ésta, en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta Mancomunidad Municipal la integran las Municipalidades Distritales de Anco, Cosme, El Carmen, Locroja, La Merced y San Miguel de Máyooc de la provincia de Churcampa, en el departamento de Huancavelica;

Que, por Oficio Múltiple N° 067-2015-PCM/SD la Secretaría de Descentralización remite el Informe N° 095-2015-PCM/SD-OGI-MIRA que contiene las observaciones al trámite de inscripción de la "Mancomunidad Municipal de la Cuenca del río Mantaro, en la provincia de Churcampa-Huancavelica";

Que, mediante el N° 0199-2015-MDC/A, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cosme presenta los documentos para subsanar las observaciones al trámite de inscripción de constitución, documentos en los que en adelante se menciona la denominación de la entidad como "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca";

Que, el Informe Técnico de Viabilidad de Vistos contiene información sobre: Diagnóstico: institucional, gestión de personas, inversiones priorizadas, diagnóstico social y demográfico; Gestión Estratégica: visión, misión, ámbito territorial, objeto, objetivos y horizonte de planeamiento, desarrollo económico local; Gestión descentralizada: estructura orgánica, competencias y funciones, relaciones de coordinación, cooperación y colaboración, provisión de personal y desarrollo de capacidades y recursos; Sostenibilidad: estrategias de fortalecimiento y consolidación institucional, ordenamiento territorial y medio ambiente, infraestructura y equipamiento productivo, capital humano y social, institucionalidad democrática y participación y desarrollo económico local.;

Que, el Estatuto señala como objeto de la Mancomunidad Municipal: a) Planificar y priorizar el desarrollo urbano y rural, b) Promover la gestión integrada del agua, suelo y conservación del patrimonio ambiental, c) Construcción, mejoramiento y rehabilitación de infraestructura vial, d) Fomento del turismo, la inversión privada, la competitividad e innovación agropecuaria, e) Promoción del desarrollo sostenible, manteniendo la cultura y costumbre regional y f) Fortalecimiento de las capacidades de gestión, de los gobiernos locales y de los miembros de la Sociedad Civil;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones: a) Impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo, urbano y rural, con enfoque de gestión territorial y de cuenca, en el ámbito territorial de la mancomunidad municipal, b) Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito, c) Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito, d) Fortalecer y desarrollar cadenas productivas y conglomerados, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28846, para lograr su competitividad, e) Fomento de la planificación del desarrollo urbano y rural, f) Mejoramiento de la gestión integrada del agua y suelo, g) Rehabilitación de infraestructura vial, h) Priorizar el turismo, la inversión privada, la competitividad e innovación agropecuaria e i) Fortalecimiento de las capacidades de gestión de los gobiernos locales y los miembros de la sociedad civil.;

Que, finalmente, el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca", contiene información sobre domicilio, ámbito territorial,

órganos directivos, recursos, plazo de duración indefinida, disposiciones para garantizar la participación ciudadana, condiciones para la adhesión y separación de municipalidades, requisitos para su modificación, y las reglas para la disposición de bienes en caso de disolución;

Que, mediante el Acta de Vistos, se acordó la constitución de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca", la aprobación de su Estatuto y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, por las Ordenanzas Municipales de Vistos, las Municipalidades Distritales de Anco, Cosme, El Carmen, Locroja, La Merced y San Miguel de Máyooc de la provincia de Churcampa, en el departamento de Huancavelica, aprueban la constitución de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca"; ratificando el contenido del Acta de Constitución y el Estatuto, y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, acorde con el Informe N° 045-2015-PCM/SD-OGI-IJTY, se concluye que se han subsanado las observaciones al trámite de inscripción y que en la elaboración de los documentos presentados para la inscripción del acto constitutivo se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley y en el artículo 6° del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la constitución de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-PCM; el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Formalización de Inscripción de la Mancomunidad Municipal

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca"; integrada por las Municipalidades Distritales de Anco, Cosme, El Carmen, Locroja, La Merced y San Miguel de Máyooc de la provincia de Churcampa, en el departamento de Huancavelica; reconociéndosele, a partir de dicho acto, la condición de persona jurídica de derecho público, como entidad pública.

Artículo 2°.- Reconocimiento del Consejo Directivo

Reconocer al Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca", como sigue:

- Presidente.- Alejandro Cárdenas Leyva, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cosme.
- Director.- Milton Jorge Cunyas Enríquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco.
- Director.- Edgar Obregón Ruiz, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Carmen.
- Director.- Efraín Alfredo Flores Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Locroja.
- Director.- Hguen César Arrieta Minaya, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Máyooc.
- Director.- Javier Ventura Ortiz, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Merced.

Artículo 3°.- Registro de Anexos

Inscribir el Informe Técnico de Viabilidad, el Estatuto, el Acta de Constitución y las Ordenanzas Municipales que aprueban la Constitución de la "Mancomunidad Municipal al Sur de la Represa de Tablachaca", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 4°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.pcm.gob.pe>.

Artículo 5°.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI
Secretaria de Descentralización

1292579-1

Inscriben en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 035-2015-PCM/SD

Lima, 23 de setiembre de 2015

VISTOS:

Los oficios N° 003-2015-MMNYC/P y N° 008-2015-MMNYC/P; el Informe Técnico de Viabilidad; la Ordenanza Municipal N° 001-2015/MDA-A de la Municipalidad Distrital de Alis; la Ordenanza Municipal N° 038 MDC-2015 de la Municipalidad Distrital de Carania; la Ordenanza Municipal N° 004-2015-MDCH de la Municipalidad Distrital de Chacapalpa; la Ordenanza Municipal N° 005-2015/MDH de la Municipalidad Distrital de Huancaya; la Ordenanza Municipal N° 07-2015-MDH

**Diploma
Modernización
del Estado**

"Forjando Líderes en Gestión Pública"

Inicio: 03 de Octubre

(sábados y domingos cada 02 semanas)

Informes e Inscripciones

<http://iggc.esan.edu.pe> Teléfono: +51 (1) 317-7200

iggc@esan.edu.pe Anexos : 4449, 4538, 4060

ESTRUCTURA CURRICULAR

- ✓ Modernización del estado
- ✓ Gestión por procesos y simplificación administrativa
- ✓ Presupuesto por resultados
- ✓ Servicio civil meritocrático
- ✓ Gobierno electrónico
- ✓ Control interno y gestión de riesgos



UNIVERSIDAD
esan

de la Municipalidad Distrital de Huantán; la Ordenanza Municipal N° 008-2015/MDL de la Municipalidad Distrital de Laraos; la Ordenanza Municipal N° 009-2015/MDM de la Municipalidad Distrital de Miraflores; la Ordenanza Municipal N° 008-2015-MDS/CM de la Municipalidad Distrital de Suitucancho; la Ordenanza Municipal N° 015-2015-MDT de la Municipalidad Distrital de Tanta; la Ordenanza Municipal N° 009-2015/MDT de la Municipalidad Distrital de Tomas; la Ordenanza Municipal N° 005-2015-MDV-A de la Municipalidad Distrital de Vitis y la Ordenanza Municipal N° 014-2015/MPY de la Municipalidad Provincial de Yauyos; el Acta de Constitución y el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas"; el Oficio N° 1215-2015-PCM/SD y los Informes N° 030-2015-PCM/SD-OGI-IJTY y N° 108-2015-PCM/SD-OGI-MIRA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, en el artículo 2°, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5°, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, establece el procedimiento de constitución de la mancomunidad municipal;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley N° 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante el Oficio N° 003-2015-MMNYC/P, la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Tomas de la Provincia de Yauyos, en el Departamento de Lima, y presidenta de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas" solicita la inscripción de ésta, en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta Mancomunidad Municipal integra la Municipalidad Provincial de Yauyos y las Municipalidades Distritales de Alis, Carania, Huancaya, Huantán, Laraos, Miraflores, Tanta, Tomas y Vitis de la Provincia de Yauyos, en el Departamento de Lima, y Chacapalpa y Suitucancho de la Provincia de Yauli, en el Departamento de Junín;

Que, por Oficio N° 1215-2015-PCM/SD la Secretaría de Descentralización remite el Informe N° 030-2015-PCM/SD-OGI-IJTY que contiene las observaciones al trámite de inscripción de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas";

Que, mediante el Oficio N° 008-2015-MMNYC/P, la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Tomas y presidenta de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas" presenta los documentos para subsanar las observaciones al trámite de inscripción de constitución;

Que, el Informe Técnico de Viabilidad de Vistos contiene información sobre: Diagnóstico: institucional, social y demográfico; Gestión estratégica: visión, misión, ámbito territorial, objeto, objetivos y horizonte de planeamiento; Gestión descentralizada: estructura orgánica, competencias y funciones, provisión de personal y desarrollo de capacidades, recursos, y relaciones de coordinación, cooperación y colaboración; y Sostenibilidad: estrategias de fortalecimiento y consolidación institucional, desarrollo económico local, capacidad de gestión y evaluación;

Que, el Estatuto señala como objeto de la Mancomunidad Municipal: a) Impulsar la oferta de servicios turísticos, a través del mejoramiento de la infraestructura, promoción y difusión del turismo y b) Fomentar la competitividad productiva priorizando la actividad agropecuaria;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones: a) Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de

programas y proyectos turísticos y de competitividad agropecuarios que favorezcan el desarrollo económico del distrito, b) Ejecutar directamente o proveer la ejecución de proyectos, de infraestructura o de servicios, para el cumplimiento del objeto de la mancomunidad municipal, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva, y organismos regionales y nacionales competentes, c) Fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes, d) Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito, e) Fortalecer y desarrollar cadenas productivas y conglomerados, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28846, f) Ejecutar iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29337, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-2012-EF, g) Promover y/u organizar ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, así como apoyar mecanismos de comercialización directa por los productores y h) Alentar la producción y consumo de productos propios de la localidad;

Que, finalmente, el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas", contiene información sobre domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, recursos, plazo de duración indefinida, disposiciones para garantizar la participación ciudadana, condiciones para la adhesión y separación de municipalidades, requisitos para su modificación, solución de controversias y las reglas para la disposición de bienes en caso de disolución;

Que, mediante el Acta de Vistos, se acordó la constitución de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas", la aprobación de su Estatuto y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, por las Ordenanzas Municipales de Vistos, la Municipalidad Provincial de Yauyos y las Municipalidades Distritales de Alis, Carania, Chacapalpa, Huancaya, Huantán, Laraos, Miraflores, Suitucancho, Tanta, Tomas y Vitis aprueban la constitución de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas"; ratificando el contenido del Acta de Constitución y el Estatuto, y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, acorde con el Informe N° 108-2015-PCM/SD-OGI-MIRA, se concluye que se han subsanado las observaciones al trámite de inscripción y que en la elaboración de los documentos presentados para la inscripción del acto constitutivo se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley y en el artículo 6° del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la constitución de la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-PCM; el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalización de Inscripción de la Mancomunidad Municipal

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas"; integrada por la Municipalidad Provincial de Yauyos y las Municipalidades Distritales de Alis, Carania, Huancaya, Huantán, Laraos, Miraflores, Tanta, Tomas y Vitis de la Provincia de Yauyos, en el Departamento de Lima, y Chacapalpa y Suitucancho de la Provincia de Yauli, en el Departamento de Junín; reconociéndosele, a partir de dicho acto, la condición de persona jurídica de derecho público, como entidad pública.

Artículo 2º.- Reconocimiento del Consejo Directivo
Reconocer al Consejo Directivo de la “Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas”, como sigue:

- Presidenta: Elva Filomena Dionisio Inga, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Tomas.
- Director: Diomides Alfonso Dionisio Inga, alcalde de la Municipalidad Provincial de Yauyos.
- Director: Luis Juan Juan de Dios Dionisio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Alis.
- Directora: Anita Queli Ramos Vivas, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Carania.
- Director: Higinio Chipana Ravichagua, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancaya.
- Director: Ali Próspero Tacsá Huamanlazo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huantán.
- Director: Abel Egidio Beltrán Santiago, alcalde de la Municipalidad Distrital de Laraos.
- Director: Jorge Alcides Huamán Dávila, alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

- Director: Ponciano Pablo Peña Cangalaya, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tanta.
- Director: Manuel Pedro Hinostroza Collachagua, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitis.
- Director: Manuel Fausto Cano Fierro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chacapalpa.
- Director: Eliseo Alvino Flores Ramos, alcalde de la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA.

Artículo 3º.- Registro de Anexos

Inscribir el Informe Técnico de Viabilidad, el Estatuto, el Acta de Constitución y las Ordenanzas Municipales que aprueban la Constitución de la “Mancomunidad Municipal Nor Yauyos Cochas”, en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial



PROGRAMACIÓN ACADÉMICA LIMA – OCTUBRE 2015

CONTROL GUBERNAMENTAL

INTRODUCCIÓN AL CONTROL GUBERNAMENTAL

Del 19 al 30 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 20 de octubre al 10 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Del 21 de octubre al 09 de noviembre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA

Del 15 de octubre al 03 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

AUDITORÍA A LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Del 15 de octubre al 03 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO Y EVALUACIÓN DE COMENTARIOS

Del 15 de octubre al 05 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

DOCUMENTACIÓN DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 16 al 30 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

SUPERVISIÓN DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 16 al 30 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

GESTIÓN PÚBLICA

CONTRATACIONES DEL ESTADO*

Del 14 al 30 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

PRESUPUESTO PÚBLICO

Del 26 de octubre al 06 de noviembre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIAF

Del 26 al 30 de octubre
Lunes a viernes de 18:30 a 22:15

*CONVENIO CGR-OSCE

DESARROLLO DE COMPETENCIAS

INTELIGENCIA EMOCIONAL

Del 15 de octubre al 03 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

COMUNICACIÓN ASERTIVA Y TÉCNICAS DE PERSUASIÓN

Del 15 de octubre al 03 de noviembre
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

MS OFFICE: WORD Y EXCEL A NIVEL USUARIO

Del 19 al 30 de octubre
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

Los cursos se dictarán en el local ubicado en la Av. Arequipa 980, Cercado de Lima, excepto “Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF”, “MS Office: Word y Excel a nivel usuario”, que serán dictados en la Av. Petit Thouars cdra. 16, Lince (Laboratorios 1 y 2)



PAGOS DE DERECHO A MATRÍCULA
Banco de la Nación: Cta. Cte. N° 00-000-282758
CCIN° 018-000-000000282758-02

INFORMES Y CONSULTAS
Telef.: 200-8430 anexo 5513 / enc@contraloria.gob.pe

LAS INSCRIPCIONES EN LA PÁGINA WEB: www.enc.gob.pe

El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.pcm.gob.pe>.

Artículo 5º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANA ESTHER MENDOZA FISCALINI
Secretaría de Descentralización

1292579-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0461-2015-MINAGRI

Lima, 24 de setiembre de 2015

VISTO:

El Oficio N° 1726-2015-MINAGRI-OGPP/OPLA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre aprobación del Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una de las funciones generales de los ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; igualmente, en virtud del numeral 1 del artículo 25 de la misma Ley, corresponde a los Ministros de Estado, la función de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, así como aprobar los planes de actuación;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, que aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado - PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021, dispone que “Las entidades conformantes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico ajustarán sus Planes Estratégicos a los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021”;

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las Entidades, para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI), el cual debe ser concordante con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), y los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, con Resolución Ministerial N° 0161-2012-MINAGRI se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2012-2016 del Sector Agricultura;

Que, por Resolución Ministerial N° 0333-2014-MINAGRI, modificada por Resolución Ministerial N° 0513 – 2014-MINAGRI, se crea la Comisión Sectorial de naturaleza temporal denominada “Comisión

Sectorial de Planeamiento Estratégico del Sector Agricultura y Riego” y el Grupo de Trabajo denominado “Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico del Sector Agricultura y Riego”, cuyas funciones culminan una vez aprobado el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0333-2014-MINAGRI, dispone: “En tanto se apruebe el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego, mantendrá su vigencia la Resolución Ministerial N° 0161-2012-MINAGRI que aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2012-2016, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-CEPLAN, “Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico – Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico”;

Que, en el marco de los artículos 26 y 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite la propuesta del Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego, elaborado por la Comisión y Equipo Técnico antes mencionados, conforme a la metodología establecida en la Directiva N° 001-2014-CEPLAN, cuya conformidad está expresada por el Informe Técnico N° 001-2015-CEPLAN-DNCP-CC, emitido por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego, se formula teniendo en cuenta la nueva estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Riego establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; siendo un instrumento de planeamiento de mediano plazo, que contiene el marco estratégico sectorial, objetivos estratégicos, acciones estratégicas priorizadas de intervención en apoyo del agro nacional, con sus respectivas metas e indicadores;

Que, dada la importancia del PESEM como instrumento de gestión agraria, es necesario proceder a su aprobación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego

Aprobar el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 0161-2012-MINAGRI, que aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2012-2016 del Sector Agricultura.

Artículo 3.- Publicación del PESEM 2015-2021

Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), conjuntamente con el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015-2021 del Sector Agricultura y Riego aprobado por el artículo 1 de esta Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1292355-1

Encargan la representación del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego ante el Consejo Directivo de FONDOEMPLEO, en el Viceministro de Políticas Agrarias

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0465-2015-MINAGRI**

Lima, 24 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0248-2014-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de mayo de 2014, se designó al señor Jorge Luis Montenegro Chavesta, Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, constituido por el artículo 10 del Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 009-98-TR, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-TR;

Que, mediante el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 004-2015, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 07 de setiembre de 2015, se dispuso la creación del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo del Fenómeno del Niño, como órgano de decisión política y coordinación estratégica para las intervenciones que se desarrollen en las zonas declaradas en estado de emergencia ante el periodo de lluvias 2015-2016 y la ocurrencia del Fenómeno El Niño, el cual está integrado, entre otros, por el Ministro de Agricultura y Riego, quien lo presidirá;

Que, estando a que actualmente el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, está dedicado a la labor de apoyo a la Presidencia del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo del Fenómeno del Niño, resulta necesario encargar su representación ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, en tanto se encuentre dedicado a esta labor;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la representación del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, en el Viceministro de Políticas Agrarias, en tanto el primero de los mencionados se encuentre dedicado a las labores de prevención ante la presencia del Fenómeno El Niño 2015-2016.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo, así como a los Despachos Viceministeriales de este Ministerio, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1292355-2

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN**

MODALIDAD PRESENCIAL

**DERECHO ADMINISTRATIVO PARA ÁRBITROS
MODALIDAD VIRTUAL**

**ARBITRAJE EN CONTRATACIONES CON EL
ESTADO MODALIDAD PRESENCIAL**

**DERECHO ADMINISTRATIVO PARA
ÁRBITROS MODALIDAD PRESENCIAL**

**120
HORAS
DE ESTUDIO**

INICIO
5 DE OCTUBRE

INICIO
12 DE OCTUBRE

INICIO
12 DE OCTUBRE

INFORMES : Av. Canaval y Moreyra 751, Urb. Corpac - San Isidro | T. 626-7453 | consensos@pucp.edu.pe | <http://consensos.pucp.edu.pe>
Organiza y Certifica:



PRODUCE

Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del INACAL**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 065-2015-INACAL/PE**

Lima, 25 de setiembre de 2015

VISTO:

La carta de renuncia presentada el día 7 de setiembre de 2015, por el señor Ferrer Anivar Rodríguez Rodríguez, como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Calidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 009-2015-INACAL/PE, se designó al señor Ferrer Anivar Rodríguez Rodríguez, como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Calidad;

Que el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al citado cargo, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución aceptando su renuncia, así como designando a la persona que asumirá dicho cargo;

Con el visto del Jefe (e) de la Oficina de Administración y de la Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad y el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE – Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Ferrer Anivar Rodríguez Rodríguez, como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Calidad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir del 28 de setiembre de 2015 a la señora Milagros Leonor Rodríguez Osorio, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Calidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de Calidad

1292333-1

SALUD

Modifican el Anexo de la R.M. N° 286-2012/MINSA que establece como prioritarias las especialidades y subespecialidades en medicina humana a ser considerados en la oferta de plazas en los procesos de admisión al Sistema Nacional de Residentado Médico**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 591-2015/MINSA**

Lima, 25 de setiembre del 2015

Visto, el Expediente N° 15-065918-002 que contiene los Informes N° 147-2015-DGRH-DT/MINSA y N° 183-2015-DGRH-DT/MINSA, de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, y el Informe N° 1126-2015-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, es la Autoridad de Salud a nivel nacional, ente rector del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, que tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud; asimismo, dentro de sus competencias se encuentran las de promover y participar en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos en salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 286-2012/MINSA, se establecieron las especialidades y subespecialidades prioritarias en medicina humana a ser consideradas en la oferta de plazas en los procesos de admisión al Sistema Nacional de Residentado Médico;

Que, la Dirección General de Salud de las Personas, mediante Informe N° 027-2015-PLANESPERANZA-DAIS-DGSP/MINSA, considera prioritario incrementar el número de especialistas en Oncología Médica y Cirugía Oncológica, ya que el análisis actual de la situación de salud en cáncer muestra que sigue siendo la segunda causa de muerte y la cuarta causa de carga de enfermedad a nivel nacional;

Que, en ese contexto, la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, mediante los documentos del visto y atendiendo a la recomendación efectuada por la Dirección General de Salud de las Personas, señalada en el considerando precedente, ha sustentado la necesidad incorporar a la Cirugía Oncológica en el listado de especialidades y subespecialidades prioritarias para la formación de especialistas en medicina humana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 286-2012/MINSA, a fin de reforzar las acciones de diagnóstico y tratamiento de los tumores de la glándula tiroideas, de la cavidad oral, glándulas salivales y laringe, ginecológicos, cavidad abdominal y otros de acuerdo al ámbito de su competencia;

Que, asimismo, la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos en su calidad de órgano técnico conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 67-A del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y modificatorias, ha sustentado en el documento del visto que *“la programación de los campos clínicos se supedita a la disponibilidad presupuestal que se asigne cada año para el programa de residentado médico y en base a ello, se distribuye entre las especialidades y subespecialidades priorizadas,”* por lo que la medida propuesta no tiene incidencia presupuestal;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha evaluado la recomendación efectuada por la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, emitiendo pronunciamiento favorable mediante el documento del visto;

Que, en ese sentido, resulta atendible la recomendación efectuada por la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Salud de las Personas;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Resolución Ministerial N° 020-2014/MINSA, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 286-2012/MINSA que establece como prioritarias las especialidades y subespecialidades en medicina humana a ser considerados en la oferta de plazas en los procesos de admisión al Sistema Nacional de Residentado Médico, incorporando el numeral 39. CIRUGÍA ONCOLÓGICA, quedando subsistente los demás numerales a los que se refiere el anexo citado.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución

Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1292564-3

Dan por concluido encargo de funciones de funcionaria, aceptan renunciaciones, dan por concluidas designaciones y designan funcionarios en la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 592-2015/MINSA

Lima, 25 de setiembre de 2015

Visto, el expediente N° 15-094191-001, que contiene el Oficio N° 5052-2015-DG-DISA-II-LS/MINSA, emitido por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1019-2014/MINSA, de fecha 31 de diciembre de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Salud, y mediante Resolución Ministerial N° 1030-2014/MINSA, se aprobó la modificación del citado instrumento de gestión, en el cual en la Dirección de Salud II Lima Sur, los cargos de Director/a Adjunto/a de la Dirección General, Director/a Ejecutivo/a de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, Director/a Ejecutivo/a de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud, Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Director/a Ejecutivo/a de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y Director/a Ejecutivo/a de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, se encuentran calificados como de confianza. Asimismo los cargos de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica y Jefe/a de Oficina de la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración, se encuentran calificados como Directivos Superiores de Libre Designación y el cargo de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Epidemiología, se encuentra calificado como Directivo Superior;

Que, con Resolución Ministerial N° 180-2012/MINSA, de fecha 14 de marzo de 2012, se designó, entre otros, a las médicas cirujanas Edith Juana Salvador Huamán y Gladys Marina Ramírez Prada, en los cargos de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Epidemiología de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, respectivamente;

Que, por Resolución Ministerial N° 435-2014/MINSA, de fecha 10 de junio de 2014, se designó a la médica cirujana Marlene Yactayo Rodríguez, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2015/MINSA, de fecha 23 de abril de 2015, se designó entre otros, al médico cirujano Raúl Nalvarte Tambini, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos; al abogado Pablo Manuel Figueroa Marín, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Asesoría Jurídica y a la contadora pública Lidia Hermelinda Huaranca Luna, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, según Resolución Ministerial N° 422-2015/MINSA, de fecha 3 de julio de 2015, se encargó, con eficacia anticipada al 27 de abril de 2015, las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de

Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, a la médica cirujana Edith Juana Salvador Huamán, en adición a sus funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la citada Dirección de Salud, en tanto se designe al titular;

Que, los cargos de Director/a Adjunto/a de la Dirección General y Director/a Ejecutivo/a de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas cuentan con plaza en condición de vacante;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur, solicita aceptar las renunciaciones formuladas por algunos de los funcionarios antes mencionados, así como dar por concluida la designación y encargo en los cargos antes citados, según corresponda, y designar en su reemplazo a los profesionales propuestos por dicha Dirección de Salud;

Que, a través del Informe N° 759-2015-EIE-OARH/MINSA, remitido mediante Memorando N° 1914-2015-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable respecto al pedido formulado por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur, señalando que resulta pertinente adoptar las acciones necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección de Salud;

Que, mediante Nota Informativa N° 1031-2015-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre lo solicitado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones efectuado a la médica cirujana Edith Juana Salvador Huamán, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Aceptar, en la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, las renunciaciones de los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico cirujano Marlene Yactayo Rodríguez	Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud	F-4
Médico cirujano Raúl Nalvarte Tambini	Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos	F-4
Contadora pública Lidia Hermelinda Huaranca Luna	Jefa de Oficina de la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración	F-3
Médico cirujano Gladys Marina Ramírez Prada	Jefa de Oficina de la Oficina de Epidemiología	F-3

Artículo 3.- Dar por concluida, en la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, la designación de los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico cirujano Edith Juana Salvador Huamán	Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental	F-4

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Abogado Pablo Manuel Figueroa Marín	Jefe de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica	F-3

Artículo 4.- Designar, en la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, a los profesionales que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico cirujano Gladys Marina Ramírez Prada	Directora Adjunta	F-4
Abogado Pablo Manuel Figueroa Marín	Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos	F-4
Licenciada en enfermería Betsabet Yadira Valderrama Rosales	Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud	F-4
Médico cirujano Martín Gutiérrez Zapata	Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas	F-4
Química farmacéutica Vicky Roxana Flores Valenzuela	Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas	F-4
Médico cirujano Sergio Manuel Wong Gildemeister	Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental	F-4
Contador público Félix Rodríguez Correa	Jefe de Oficina de la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración	F-3
Abogado Héctor Jesús Cárdenas Porrás	Jefe de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica	F-3

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1292564-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM, en la localidad de Huaylas-Santo Toribio, departamento de Ancash, serán otorgadas mediante concurso público

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1482-2015-MTC/28

Lima, 18 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 40° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40° del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

Que, mediante Informe N° 1951-2015-MTC/28 se da cuenta que en la banda y localidad que se detalla a continuación, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público; correspondiendo además expedir la resolución que así lo declare:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	HUAYLAS-SANTO TORIBIO	ANCASH	4	3

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda y localidad que se detalla a continuación, serán otorgadas mediante concurso público:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	HUAYLAS-SANTO TORIBIO	ANCASH

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA CADILLO ANGELES
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

1292353-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso especial interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 074-2015-CD/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 113-2015-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de setiembre de 2015

MATERIA	:	Recurso Especial de Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.
EXPEDIENTE N°	:	00001-2012-CD-GPRC/RT

VISTOS:

(i) El escrito de fecha de recepción 06 de agosto de 2015, presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica), mediante el cual interpone Recurso Especial contra la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2015-CD/OSIPTEL, que estableció la regulación de las tarifas tope por: (i) arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y,

(ii) acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos; y,

(iii) El Informe N° 364-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, señala que el OSIPTEL tiene, entre otras, la Función Reguladora, en cuya virtud tiene la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.

En el Artículo 4° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope" (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL.

Conforme a dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas (i) tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional y, (ii) tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos. Este procedimiento regulatorio se inició como parte de un proceso de revisión integral de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encontraban los referidos servicios.

Con el sustento técnico desarrollado en el Informe N° 256-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2015-CD/OSIPTEL, mediante la cual se establecieron las tarifas tope-máximas fijas- para los siguientes servicios mayoristas que son provistos por Telefónica: (i) servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional (LDN) y, (ii) servicio de acceso para la provisión de transmisión de datos.

Dicha resolución tarifaria se publicó en el Diario Oficial El Peruano del 16 de julio de 2015 y fue debidamente notificada a Telefónica y a las empresas que participaron en el procedimiento. Las actuaciones realizadas en el respectivo procedimiento regulatorio están reseñadas detalladamente en los considerandos de la referida resolución.

El 06 de agosto de 2015, Telefónica presentó su Escrito N° 1, mediante el cual plantea Recurso Especial contra la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL, cuestionándola únicamente en el extremo referido a la regulación de las tarifas tope del servicio de arrendamiento de circuitos de LDN.

El referido recurso se publicó en la página web del OSIPTEL y fue puesto en conocimiento de las demás empresas operadoras que participaron en el respectivo procedimiento, mediante carta C.895-GG.GPRC/2015.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Telefónica formula su recurso impugnativo invocando la aplicación del Artículo 11° del Procedimiento, el cual establece lo siguiente (subrayados agregados):

"Artículo 11°.- Recursos

Frente a las Resoluciones que establezcan tarifas tope para una empresa en particular, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, y frente a las resoluciones del mismo carácter que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión; la empresa concesionaria involucrada o las organizaciones representativas de usuarios podrán interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se registrará por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración".

Como se puede apreciar, la norma citada prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del OSIPTEL que fijan tarifas tope aplicables al servicio prestado por una empresa en particular, a través de un recurso especial planteado por dicha empresa.

La resolución impugnada ha establecido una regulación de tarifas tope que es aplicable en particular al servicio de arrendamiento de circuitos de LDN prestado por Telefónica, por lo que es precedente su impugnación a través de un recurso especial.

De acuerdo a lo señalado en su recurso, Telefónica solicita que "se ordene modificar la Resolución Impugnada, a fin de que la tarifa tope aprobada no sea aplicada a los circuitos satelitales (se apruebe una exclusión expresa de los mismos); en tanto que: (i) nos encontramos ante un procedimiento de "revisión tarifaria" de unas tarifas tope, que por decisión del Organismo Regulador excluían a los circuitos satelitales, (ii) en el procedimiento seguido, no ha sido materia de discusión los elementos necesarios para la prestación de los circuitos satelitales y por ende, los costos asociados a dicha modalidad (discusión que no se ve reflejada en el modelo que sustenta la tarifa tope aprobada), (iii) no se ha incluido motivación, respecto a la necesidad de modificar la política regulatoria seguida para con los circuitos satelitales (los mismos que se encontraban excluidos de las resoluciones tarifarias precedentes)"(1).

Conforme a lo establecido por el Artículo 11° del Procedimiento, el recurso especial se rige por las disposiciones establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) para el recurso de reconsideración.

En aplicación de este marco legal, habiéndose verificado el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en los artículos 207° y 211° de la LPAG, corresponde analizar los argumentos planteados por Telefónica en su Escrito N° 01.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Telefónica ha presentado los siguientes argumentos en su Recurso Especial:

1. En aplicación del Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento, resulta necesario que la resolución impugnada excluya expresamente a los circuitos satelitales dentro del alcance de la regulación tarifaria.

• La Resolución Impugnada es parte de un procedimiento de "revisión tarifaria".

Telefónica señala que la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL diferencia la fijación de la revisión de tarifas tope. Afirma que la Resolución N° 190-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 190) que dio inicio al presente procedimiento establecido que éste sería uno de "revisión de las tarifas tope mayoristas de la tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional".

Bajo tal premisa, el Informe que sustenta la Resolución 190, al analizar la tarifa que se revisará, hace mención a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 185-2007-PD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 185) publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2007 la misma que fijó la Tarifa Tope del Servicio de Arrendamiento de Circuitos de Larga Distancia Nacional vigente hasta la aprobación de la Resolución Impugnada, la cual excluye expresamente de su alcance las tarifas satelitales.

Telefónica agrega que, considerando lo descrito, de acuerdo a lo dispuesto en el Principio de Predictibilidad, se esperaría que la regulación de este tipo de circuitos (circuitos satelitales) requeriría el inicio de un nuevo procedimiento independiente y diferente del actual, en el que se refleje e incluyan todos los elementos y costos necesarios para prestar dicho servicio.

• Exclusión expresa de la Resolución 185 (tarifas tope en revisión).

Telefónica señala que el presente procedimiento (y por ende, la Resolución Impugnada) tiene como objetivo

¹ Página 12 del Recurso Especial interpuesto por Telefónica.

revisar las tarifas aprobadas por la Resolución 185. Por tanto, dado que se trata de un procedimiento de revisión, resulta importante que la Resolución Impugnada respete los alcances de la Resolución 185.

Agrega que al analizar la Resolución 185 (y el informe que la sustenta) puede advertir que al definirse los alcances de la misma, el Organismo Regulador dispuso que los circuitos satelitales no forman parte de la regulación de tarifas tope de alquiler de circuitos de larga distancia nacional.

Como sustento hace referencia a párrafos del Informe N° 250-GPR/2007 que sustentó la regulación aprobada (Resolución 185) en donde se explicaría la exclusión.

Telefónica afirma que la Resolución 185 excluye expresamente la regulación de los circuitos satelitales; por lo que bajo dicha consideración y de acuerdo al principio de predictibilidad y debido procedimiento, las tarifas que se aprueben en el procedimiento de "revisión" deben ser consistentes con la política regulatoria de la resolución que desea revisarse (es decir, excluir a los circuitos satelitales). Una decisión contraria (incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada en la Resolución Impugnada) generaría perjuicios directos a sus derechos (única empresa a la que aplica la presente regulación tarifaria).

2. Incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada por la resolución impugnada generará perjuicios directos a Telefónica.

• La Resolución Impugnada resultaría contraria al debido procedimiento administrativo.

Telefónica señala que no ha tenido la oportunidad de incluir en el procedimiento, la información de los costos específicos que implica brindar circuitos satelitales; y por ende, estos no han sido parte de la discusión del presente procedimiento.

Señala que al darse inicio a este procedimiento tarifario se indicó que se trataba de uno de revisión de las tarifas reguladas bajo la Resolución 185, por lo que, dado que esta última regulación excluía a los circuitos satelitales, basó la elaboración de su propuesta tarifaria bajo los alcances de la resolución antes mencionada (no incluyó información referida a la prestación de circuitos satelitales).

Agrega que el marco normativo vigente les otorgaba la seguridad de que al encontrarse en un procedimiento de "revisión tarifaria" no se requería efectuar los análisis, ni incluir información específica relacionado a los circuitos satelitales; ya que en caso se desee incluir dicha modalidad en la regulación tarifaria, el Organismo Regulador iniciaría un procedimiento de "fijación tarifaria", incluyéndose en el mismo todos los sustentos de la decisión de inclusión tomada.

Adicionalmente la empresa indica que presentó un modelo de costos integral de la prestación de sus servicios (incluyendo la prestación del servicio de arrendamiento de circuitos LDN); sin embargo, considerando la salvaguarda otorgada por el Principio del Debido Procedimiento, no consideró en su propuesta elementos o secciones que forman un circuito satelital.

Indica finalmente que el hecho de tomar una decisión contraria al Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento administrativo, tendría impactos directos prácticos: en el procedimiento seguido no ha formado parte de la discusión los costos relacionados a la prestación de enlaces satelitales; y por ende, la tarifa aprobada como tope, no incluiría los costos específicos que requiere para brindar un circuito satelital.

• La Resolución Impugnada no contaría con una debida motivación de la decisión tomada.

Telefónica argumenta que no se estaría justificando los motivos por los que se ha variado la política regulatoria seguida a la fecha para los circuitos satelitales; por lo que, en el supuesto negado que se decidiese incluir a los circuitos satelitales como parte de la regulación tarifaria, no sólo debería hacerse bajo un procedimiento de "fijación tarifaria" distinto al actual, sino además deberían justificarse los argumentos por los que estaría variando la política regulatoria seguida por OSIPTEL.

Agrega que si tal como se desprende en el Informe N° 250-GPR/2007 que sustenta la Resolución 185, la

posición aprobada por el Organismo Regulador es que la regulación tarifaria que se emita no incluya a los circuitos satelitales (por las características propias de dicho servicio), cualquier variación a dicha posición requeriría contar con una debida motivación.

Afirma que en el presente caso, ni la Resolución Impugnada ni el Informe que sustenta la misma, incluye un desarrollo de los cambios presentados en el mercado de arrendamiento de circuitos satelitales que justifique un cambio en su tratamiento tarifario.

Telefónica indica que no desconoce la facultad reguladora del OSIPTEL para fijar tarifas tope a los servicios; sin embargo, lo que solicita es que dicha facultad sea ejercida en función a principios que salvaguarda el marco normativo actual, con el objetivo de evitarle perjuicios.

• La Resolución Impugnada resultaría contraria al Principio de Verdad Material e Impulso de Oficio que debe regir la actuación del Organismo Regulador.

Telefónica argumenta que en el procedimiento de revisión tarifaria no se ha tratado de manera específica los elementos o componentes necesarios para prestar circuitos satelitales; de tal modo que, de acuerdo al análisis llevado a cabo por su consultora, el modelo que sustenta la tarifa tope aprobado por la Resolución Impugnada no estaría incluyendo dichos elementos, y por ende, los costos que requiere para brindar circuitos satelitales a terceros operadores.

Agrega que en base al principio de la verdad material que debe regir la actuación y decisión del Regulador, como parte de este procedimiento y al tomar la decisión de incluir a los circuitos satelitales en la regulación tarifaria, el OSIPTEL pudo solicitarles información referida a esta modalidad, a fin de incluir los elementos y costos asociados como parte del modelo que sustente la tarifa tope correspondiente.

IV. ANÁLISIS

1. Sobre que en aplicación del Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento, resulta necesario que la resolución impugnada excluya expresamente a los circuitos satelitales dentro del alcance de la regulación tarifaria.

• Sobre que la Resolución Impugnada es parte de un procedimiento de "revisión tarifaria".

Respecto de lo argumentado por Telefónica se debe señalar que la referida empresa se equivoca al señalar que el OSIPTEL sólo podía revisar las tarifas para el arrendamiento de circuitos de larga distancia provisto mediante fibra óptica o microondas, pues la regulación tarifaria se aplica a los servicios provistos por los operadores, independientemente de la tecnología utilizada para tal provisión. En este caso en particular, el servicio provisto es "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional", el mismo que actualmente es provisto mediante diferentes medios de transmisión (fibra óptica, microondas y enlaces satelitales) y diferentes capacidades (E1s y circuitos de alta capacidad).

A lo anterior debe agregarse que la normativa peruana no establece diferenciación en la regulación de un servicio de telecomunicaciones mayorista según la tecnología utilizada para su provisión, sino que faculta a fijar las tarifas y reglas en general para los "servicios públicos de telecomunicaciones" (?). En este caso en particular, el OSIPTEL determinó que resultaba necesario efectuar una revisión integral de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encontraba el servicio de "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional", revisión que implicaba no sólo considerarla como servicio provisto por una red multiservicio sino también considerar todas las tecnologías y capacidades de provisión.

Asimismo debe añadirse que tanto Telefónica como las demás empresas que operan en el mercado estaban al tanto de que el OSIPTEL estaba realizando una **revisión integral** de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encontraba el "arrendamiento de circuitos de larga distancia", de allí que en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL se estableció claramente que se daba inicio al procedimiento de revisión de la "tarifa tope mayorista

por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional" y no se señaló "tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional provisto por Telefónica".

Tan cierto es lo antes señalado que a través del mismo proceso de "revisión" se han actualizado también las tarifas relacionadas con la provisión de transmisión de datos, que antes eran provistos mediante circuitos ATM y ahora se proveen mediante circuitos Ethernet, siendo la prestación o servicio el mismo: "acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos". De otra manera, el OSIPTEL no hubiese podido revisar las referidas tarifas.

A lo anterior debe reiterarse lo indicado en el Informe N° 256-GPRC/2015 que sustentó y forma parte de la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL que ahora impugna Telefónica, en el sentido que todas las empresas que operan en el mercado fueron notificadas de la **revisión integral** de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encuentra el servicio de "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional". Así, en el referido informe se señaló que **era importante y necesario realizar la evaluación integral de toda la red (con todas las tecnologías utilizadas), incluyendo los servicios regulados y no regulados**, a fin de determinar los costos eficientes asignables a los servicios regulados.

Los referidos alcances de dicha revisión integral fueron puestos en conocimiento de todas las empresas operadoras mediante la Resolución N° 190-2012-CD/OSIPTEL que dio inicio al presente procedimiento regulatorio y su Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012. En ese sentido, no existe vulneración al Principio de Predictibilidad, por cuanto se informó desde el inicio del presente procedimiento regulatorio que se incluirían todas las tecnologías, no existiendo ninguna limitación legal para que este procedimiento regulatorio abarque sólo unas determinadas tecnologías⁽³⁾.

Asimismo, en el citado Informe N° 596-GPRC/2012 que sustentó la realización de la referida revisión integral se señaló que, tomando en consideración que las instalaciones esenciales en revisión utilizan infraestructura compartida de red de los operadores, esto es, poseen redes multiservicio, los operadores deben realizar un **análisis y dimensionamiento integral de la infraestructura de red** y de los costos involucrados, debiendo adjuntar al momento de presentar sus propuestas de cargos de interconexión tope y/o tarifas tope mayoristas, un único "Modelo Integral de Costos" en el que se evalúen todas las instalaciones esenciales que brindan y con el cual se sustente todos los valores propuestos⁽⁴⁾.

En definitiva, la validez legal del procedimiento regulatorio ejecutado para emitir la resolución tarifaria impugnada y su concordancia con el Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento, está acreditada conforme a lo siguiente:

• Tal como lo ha reconocido Telefónica en su recurso, los alcances de este procedimiento regulatorio deben entenderse de acuerdo a los términos de la Resolución N° 190-2012-CD/OSIPTEL y el Informe N° 596-GPRC/2012, sobre cuya base el OSIPTEL dio inicio a este procedimiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la correspondiente norma procedimental (Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL).

• En primer término, debe tenerse en cuenta que el Art. 1° de la Resolución 190 dispuso expresamente "Dar inicio al procedimiento de oficio para la **revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas: (i) Tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional. (...)**".

En segundo término, debe tenerse en cuenta que el referido Informe N° 596-GPRC/2012 contiene un estudio que comprende a todas las tecnologías y medios de transmisión con que se presta el servicio de arrendamiento de circuitos de LDN que sería objeto del procedimiento regulatorio que se iniciaba (fibra óptica, radio y satelital); y más aún, en el Anexo I de dicho Informe –"Conceptos y tecnologías relacionadas con los **servicios bajo estudio**"– contiene expresas referencias a las tecnologías satelitales, y en el Anexo 2 –"Metodología de Evaluación de los Modelos de Costos"– contiene expresamente la metodología que se aplicaría en este procedimiento regulatorio para el cálculo de costos para los enlaces satelitales, al igual que para los enlaces de fibra óptica y los enlaces de microondas⁽⁵⁾.

• Así, debe resaltarse que **en dicha decisión de inicio del procedimiento, según los propios términos**

textuales del Art. 1° de la Resolución 190 y los términos contenidos en su Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012, no se indicó de modo alguno que la regulación tarifaria a establecerse se restringiría sólo a unas tecnologías o medios de transmisión en particular, ni que los alcances de este procedimiento regulatorio estaban limitados a revisar las tarifas tope establecidas en alguna resolución tarifaria en particular, como equivocadamente pretendería entender Telefónica alegando que tales alcances sólo comprenderían a las tarifas tope establecidas por la Resolución N° 185-2007-PD/OSIPTEL y excluían a las tecnologías satelitales.

• Además, aplicando estrictamente el Art. 4° de la acotada norma procedimental (Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL) que define los alcances de los procedimientos de **revisión**⁽⁶⁾, Telefónica podía entender perfectamente que:

² Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC:

"El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

1. *Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.* (...)

5. *Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.* (...):"

³ Página 86 del Informe N° 256-GPRC/2015.

⁴ Página 6 del Informe N° 596-GPRC/2012.

⁵ Todo este contenido puede confrontarse en el citado Informe N° 596-GPRC/2012 (subrayados agregados):
Página: 41 de 108

"e. Arrendamiento de Circuitos de Larga Distancia Nacional.

Este servicio es prestado por muy pocos operadores, no obstante la cobertura ofrecida tiene un ámbito a nivel nacional y utiliza una combinación de redes de datos IP con tecnologías MPLS, SDH, fibra óptica (DWDM), tecnología satelital con enlaces SPCP a nivel de E1s y cable submarino. Las capacidades ofrecidas están expresadas en E1s y en Mbps, así como múltiplos de estos (alta capacidad)."

Anexo 1.- Conceptos y tecnologías relacionadas con los servicios bajo estudio

Página: 56 de 108

"B.3. Tecnologías relacionadas a la transmisión/transporte.

(v) SPCP (Single Carrier Per Channel).

Es una técnica utilizada en las tecnologías satelitales que consiste en asignar un recurso satelital para el uso exclusivo de un único abonado. Este enlace dedicado es utilizado generalmente para actuar como backhaul de redes móviles en áreas donde no es posible llegar con fibra óptica o microondas."

Página: 61 de 108

"B.5. Tecnologías inalámbricas.

(iii) Tecnologías Satelitales

La tecnología más resaltante es la VSAT (Very Small Aperture Terminal) utilizada para la provisión de servicios de voz y de acceso a Internet. Asimismo existen sistemas de comunicaciones móviles que emplean satélites de órbita baja, ofreciendo servicios similares a la telefonía móvil tradicional, pero con mayor cobertura y costo del servicio elevado.

Las tecnologías satelitales son utilizadas principalmente en zonas rurales y de difícil acceso, o para distribuir un servicio de amplia difusión como la TV por Cable."

Página: 63 de 108

Anexo 2.- Metodología de Evaluación de los Modelos de Costos

"El objetivo del presente anexo es presentar las pautas metodológicas (consideraciones regulatorias, criterios de evaluación, etc.) que ha seguido el OSIPTEL en el proceso de requerimiento de información y sustento, dimensionamiento, costeo y determinación de los diversos cargos de interconexión tope y tarifas tope mayoristas, con la finalidad de que pueda servir de referencia a los operadores en la elaboración de sus propios modelos de costos y propuestas de cargos y tarifas.

Figura N° A2.17.- Cálculo de Enlaces Satelitales"

⁶ El citado Art. 4° de esta norma de Procedimiento establece:

"Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

(...)

Revisión: Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación. (...)."

(i) El objetivo y alcances del procedimiento regulatorio de revisión que se iniciaba era “establecer nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes”, y por tanto, conforme al principio de interpretación jurídica por el cual “nadie puede distinguir donde la ley no distingue”, Telefónica podía y debía asumir razonablemente que en los alcances de este procedimiento regulatorio estaban comprendidas todas las tarifas tope vigentes del servicio sujeto a regulación y no sólo aquellas establecidas por la Resolución 185 –siendo así que también existían tarifas tope vigentes para el servicio de arrendamiento de circuitos de LDN vía satélite–; y,

(ii) Tratándose de una “revisión”, el procedimiento regulatorio que se iniciaba tenía como objetivo revaluar los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron la fijación de las tarifas tope vigentes del servicio de arrendamiento de circuitos de LDN; y por tanto, aun cuando Telefónica pretendiera entender que sólo se revisaría la Resolución 185, podía y debía asumir razonablemente que la decisión del OSIPTEL, en este procedimiento regulatorio, era efectuar una reevaluación de los criterios que sustentaron dicha resolución tarifaria, lo cual incluía reevaluar su ámbito de aplicación –por ello el inicio de este procedimiento se notificó a todas las empresas operadoras como potenciales empresas reguladas para que presenten sus respectivas propuestas de tarifas tope– y reevaluar también el criterio bajo el cual dicha resolución había excluido a los circuitos satelitales –por ello en el Art. 3° de la Resolución 190 se enfatizó que las propuestas de tarifas tope debía ser elaboradas y presentadas sobre la base de un único modelo integral de costos que incorpore todas las instalaciones esenciales referidas en el Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012–.

• Bajo dichas premisas, no resulta sustentable que Telefónica alegue una afectación al debido procedimiento y al principio de predictibilidad, basándose en el supuesto hecho de que su propuesta tarifaria presentada en este procedimiento regulatorio no incluyó al servicio de arrendamiento de circuitos LDN prestado por medios satelitales –siendo que sí lo incluyó, tal como se evidencia en la sección subsiguiente–, pues dicha omisión, si la hubiera, sólo sería imputable a la libre decisión de la propia empresa, quien incluso podía no haber presentado absolutamente ninguna propuesta tarifaria –dado que ello es eminentemente potestativo para la empresa regulada–, y en cualquier caso tales omisiones no podrían invalidar de modo alguno el procedimiento regulatorio que ejecute el OSIPTEL ni la resolución tarifaria que finalmente emita.

Más aún, si, como parecería plantearse en el recurso de Telefónica, la supuesta omisión se habría originado por una errónea interpretación o duda sobre los alcances del procedimiento regulatorio iniciado por la Resolución 190, tal error o duda podía haber sido fácilmente superado por la empresa, conforme a una conducta procedimental razonable (7), con sólo plantear su consulta al OSIPTEL antes de presentar su propuesta tarifaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que los argumentos de Telefónica en este extremo carecen absolutamente de sustento.

• **Sobre la exclusión expresa de la Resolución 185 (tarifas tope en revisión).**

Respecto de lo argumentado por Telefónica se reitera todo lo indicado en el punto anterior, en el sentido que el OSIPTEL estableció desde el inicio de los procedimientos de revisión de cargos de interconexión tope y tarifas mayoristas, que estos eran procedimientos de **revisión integral** que incluían a seis (06) instalaciones esenciales y para lo cual se requería “**realizar la evaluación integral de toda la red (con todas las tecnologías utilizadas), incluyendo los servicios regulados y no regulados, a fin de determinar los costos eficientes asignables a los servicios regulados**” (8) y que los operadores realicen “un **análisis y dimensionamiento integral de la infraestructura de red y de los costos involucrados, debiendo adjuntar al momento de presentar sus propuestas de cargos de interconexión tope y/o tarifas tope mayoristas, un único “Modelo Integral de Costos” en el que se evalúen todas las instalaciones esenciales que brindan**” (9); por lo que no corresponde excluir de la presente regulación, ninguna tecnología utilizada para la provisión de un

servicio cuyas tarifas están siendo revisadas, como es el caso del servicio de **“arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional”**. Ello debido a que el servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional se provisiona de forma integral sobre una sola red a través de diversas tecnologías. Para trasladar las comunicaciones desde un área local hacia otra, se determina la ruta que seguirán dichas comunicaciones, lo cual puede involucrar el uso de diferentes tecnologías de transmisión, incluyendo la satelital.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, debe hacerse notar que los textos de las páginas 33 y 49 del Informe N° 250-GPR/2007 que TELEFÓNICA incluye como sustento para indicar que los circuitos satelitales no deben ser incluidos en la presente regulación, no corresponden a la posición del OSIPTEL sino a la descripción de lo que Telefónica propuso en la regulación anterior, hecho que, como ha sido señalado, no corresponde a la situación actual de revisión integral de todos los servicios provistos por las redes multiservicio.

Además, debe reiterarse que el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL estableció claramente que se daba inicio al procedimiento de revisión de la “**tarifa tope mayorista por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional**” y no se señaló “tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional provisto por Telefónica”. Esto fue entendido por todas las empresas que operan el mercado, pues ninguna de ellas (incluida Telefónica) objetó el hecho que el referido artículo no indicara que se trataba sólo de los circuitos provistos “por Telefónica”, pues el servicio, cuyas tarifas estaban siendo revisadas, era el de “arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional”.

Por todo lo antes indicado, se reitera que no corresponde excluir de la revisión tarifaria, ninguna tecnología utilizada para la provisión del servicio cuyas tarifas vienen siendo revisadas.

2. **Sobre que incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada por la resolución impugnada generará perjuicios directos a Telefónica.**

• **Sobre que la Resolución Impugnada resultaría contraria al debido procedimiento administrativo.**

Respecto de lo argumentado por Telefónica se debe señalar que la empresa se equivoca al señalar que “no ha tenido la oportunidad de incluir en el procedimiento, la información de los costos específicos que implica brindar circuitos satelitales; y por ende, estos no han sido parte de la discusión del presente procedimiento” y que “no se incluyó información referida a la prestación de circuitos satelitales”, pues tal como ha sido señalado, desde el inicio del Procedimiento Integral se advirtió, no sólo a Telefónica sino a todos las empresas que operan en los diferentes mercados de telecomunicaciones, que éste era un procedimiento de revisión integral de varias instalaciones esenciales, cuyo análisis y costeo debía basarse en un modelo integral de costos que tomase en cuenta las características de las redes multiservicios actualmente existentes.

A lo anterior debe agregarse y hacerse notar que el modelo integral de costos presentado por Telefónica sí incluyó información de costos y demanda del arrendamiento de circuitos LDN mayorista vía enlaces satelitales, los cuales no sólo fueron considerados

7 Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.”

8 Página 86 del Informe N° 256-GPRC/2015.

9 Página 6 del Informe N° 596-GPRC/2012.

por dicha empresa en el costeo de su red, sino en la determinación de los costos unitarios de su propuesta para arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional.

Así, en el archivo en Excel "**Modelo Costos Tx**" (presentado por Telefónica), existe la hoja "**Tx LDN**" en donde se incluyen **circuitos arrendados mayoristas de Rango C con tecnología satelital**. Los referidos circuitos mayoristas arrendados provienen a su vez de la hoja "**Demanda TX CT LDN**" del mismo archivo. A su vez, la hoja antes señalada utiliza como insumos los datos de la tabla "**DEMANDA CIRCUITOS LDN OPERADORES**", contenida en la hoja "**input Ctos Alquilados**" del mismo archivo Excel. Asimismo, Telefónica incluyó en su modelo de costos, información económica correspondiente a enlaces satelitales. Así, en las hojas "**input Parámetros Equipos Tx**" y "**input Parámetros**" del archivo Excel antes citado, la empresa incluyó costos relacionados a la tecnología satelital, tal como se puede apreciar en el Informe N° 364-GPRC/2015 que sustenta la presente resolución.

Tanto la información de demanda como de costos incluida en el modelo de costos de Telefónica, fue utilizada por la referida empresa para calcular la inversión en equipos satelitales y el costo por arrendamiento de segmento satelital, los cuales a su vez fueron utilizados para determinar el costo mensual por E1 correspondiente al arrendamiento de circuitos mayoristas de larga distancia de rango C, que figura en la hoja "**CTOS LDN**" del archivo Excel "**Modelo Costos Resultados**", del modelo de costos de Telefónica.

En consecuencia, **Telefónica no sólo incluyó información de demanda mayorista y de costos relacionados con arrendamiento de circuitos satelitales sino que además los consideró en el cálculo de sus costos unitarios** propuestos al OSIPTEL.

Debe agregarse que la información de demanda mayorista y de costos antes indicada, fue incluida por el OSIPTEL en su modelo integral de costos y en el cálculo de la tarifa por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional.

En tal sentido, tomando en cuenta todo lo antes indicado, los argumentos de Telefónica resultan inválidos y sin sustento alguno y, por el contrario, reafirma la posición del OSIPTEL de que las tarifas determinadas por el regulador son aplicables incluso al servicio mayorista de arrendamiento de circuitos provisto mediante enlaces satelitales.

• **Sobre que la Resolución Impugnada no contaría con una debida motivación de la decisión tomada.**

Respecto de lo manifestado por Telefónica en cuanto a que no se estaría justificando los motivos por los que se está regulando los circuitos satelitales, debe reiterarse, una vez más, que desde el inicio del Procedimiento Integral (que incluye la revisión de cargos de interconexión tope y de tarifas mayoristas), el OSIPTEL ha señalado que, dado el desarrollo y características de las redes multiservicio, se hacía necesario **realizar la evaluación integral de toda la red (con todas las tecnologías utilizadas), incluyendo los servicios regulados y no regulados**, a fin de determinar los **costos eficientes** asignables a los servicios regulados ⁽¹⁰⁾.

Asimismo se reitera que la regulación tarifaria de los servicios es independiente de la tecnología con la cual se proveen los servicios, es así que, en el caso específico del servicio de **arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional**, no sólo se han incluido todas las tecnologías utilizadas para su provisión, sino también las diferentes capacidades (E1s y los denominados por Telefónica como "circuitos de alta capacidad"), lo cual es acorde con la normativa tarifaria, no siendo necesario un procedimiento de "fijación" tarifaria para establecer las tarifas de una provisión utilizando determinada tecnología.

De manera adicional se reitera también que Telefónica sí ha proporcionado información de demanda y de costos relacionados con la provisión de arrendamiento de circuitos satelitales, los cuales han sido tomados en cuenta por el OSIPTEL en sus cálculos tarifarios.

• **La Resolución Impugnada resultaría contraria al Principio de Verdad Material e Impulso de Oficio que debe regir la actuación del Organismo Regulador.**

Respecto de lo manifestado por Telefónica debe reiterarse que la propia empresa no sólo ha proporcionado

información de la demanda y costos relacionados con el arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional utilizando tecnología satelital, sino que además, ha utilizado dicha información en su modelo de costos para determinar el costo mensual del arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional. Esto ha sido demostrado en párrafos anteriores. Asimismo, tal como también ha sido señalado, esta información fue incluida por el OSIPTEL en sus cálculos tarifarios.

Por tal motivo, carece de sustento la afirmación de la empresa de que en el procedimiento de revisión tarifaria no se ha tratado de manera específica los elementos necesarios para prestar circuitos satelitales y que el OSIPTEL pudo solicitar información a la empresa, referida a dicha modalidad; pues, tal como ha sido demostrado, la información existe y fue incluida en los cálculos tarifarios correspondientes.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos desarrollados en el Informe N° 364-GPRC/2015 emitido por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, el cual constituye parte integrante de la presente resolución y, por tanto, de su motivación.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 582, de conformidad con el Informe N° 364-GPRC/2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Especial interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL, ratificándola en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 364-GPRC/2015 se notifiquen a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y sean publicados en la página web del OSIPTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la resolución correspondiente sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

¹⁰ Página 86 del Informe N° 256-GPRC/2015.

1290613-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Nombran Martilleros Públicos a Nivel Nacional

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 539-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF**

Lima, 18 de setiembre de 2015

VISTOS: La Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°206-2005-SUNARP/SN del 10 de agosto de 2005, la Resolución Jefatural N° 233-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 14 de mayo de

2015, la Convocatoria para el proceso de evaluación de postulantes a Martilleros Públicos a Nivel Nacional de fecha 25 de mayo de 2015, la Resolución Jefatural N°406-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 24 de julio de 2015, el Informe N°001-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/COM.MART del 15 de agosto de 2015 y la Hoja de Envío N°4527-2015-Z.R.N°IX/JEF.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°206-2005-SUNARP/SN del 10 de agosto de 2005, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de agosto de 2005, se designó a la Zona Registral N°IX – Sede Lima como el órgano desconcentrado a cargo del Registro de Martilleros Públicos;

Que, por Resolución Jefatural N°233-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 14 de mayo de 2015, se designó la Comisión encargada de conducir el procedimiento de evaluación de postulantes a Martilleros Públicos para el año 2015, integrada por el Asesor de Jefatura, abogado Carlos Miguel Campos Gutiérrez, en representación del Jefe Zonal quien la preside, la Jefe de la Unidad Registral (e) abogada Bertha Nancy Mantilla Espinoza, la Gerente de Bienes Muebles (e) abogada Ruth Gamboa Girón, en calidad de Miembros y, el Abogado I de la Gerencia de Bienes Muebles Abraham Dante Acosta Llançaré, en calidad de Secretario Técnico;

Que, mediante publicación en el Diario oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNARP de fecha 05 de junio de 2015, la Zona Registral N°IX – Sede Lima, realizó la Convocatoria para el proceso de evaluación de postulantes a Martilleros Públicos a Nivel Nacional;

Que, por Resolución Jefatural N°406-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 24 de julio de 2015, se designó como Presidente de la Comisión Evaluadora de Postulantes a Martilleros Públicos, en representación de la Jefatura, al abogado Jorge Luis Olortiga Isla, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e), en reemplazo del Dr. Carlos Miguel Campos Gutiérrez;

Que, mediante el Informe de Vistos, cuyo texto forma parte de la presente resolución, según lo previsto por el artículo 6.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Presidente de la acotada Comisión eleva a esta Jefatura los actuados en el presente proceso de evaluación de postulantes a Martilleros Públicos, entre los que se encuentra el cuadro de resultados del referido proceso;

Que, a través del artículo 23° de la Resolución Jefatural N°1364-2006-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 29 de diciembre de 2006, se aprobó el Reglamento para la Evaluación de Martilleros Públicos, el cual dispone que los postulantes que hayan aprobado el examen de idoneidad serán nombrados mediante Resolución Jefatural;

Que, el Informe N°001-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/COM.MART del 15 de agosto de 2015, contiene el Informe Final de la Comisión encargada de la evaluación de los postulantes a Martillero Público y la relación de postulantes que han aprobado el precitado proceso de evaluación, por lo que resulta necesario proceder al nombramiento respectivo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N°012-2013-JUS, del 14 de octubre de 2013 y la Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°321-2014-SUNARP/SG del 31 de diciembre de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a partir de la fecha, Martilleros Públicos a Nivel Nacional, a los postulantes aptos que aprobaron el procedimiento de evaluación que a continuación se detalla:

N°	POSTULANTE
1	ZAVALA PONCE DE LEON, Ana María
2	ZEGARRA TAMAYO, Jaime Moisés
3	RUIZ CHUMBE, Erika Madith
4	PLASENCIA GALVEZ, Jesús Marleny

N°	POSTULANTE
5	TELLO FLORES, Mercedes Narcisca
6	MIRANDA PEREZ, Gladys Elizabeth
7	LAVALLE OLIVA DE NOBLECILLA, Gabriela
8	ANTEZANA SOTO, José Antonio
9	VALENCIA MAQUERA, Milton Wido
10	REMOTTI CARBONELL, Gisella Beatriz
11	DEGREGORI SARMIENTO, José Orlando
12	ROMANO SARAIVA, Javier Orlando
13	MUÑOZ AGUIRRE, Claudia Melissa
14	CHIRA MORENO, Joseph Alberto
15	GARAY PAUCAR, Edith Zinthia

Artículo Segundo.- DISPONER que la Unidad de Administración efectúe las acciones necesarias, a efectos de que el resultado de la evaluación sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNARP.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Bienes Muebles realice las acciones pertinentes para el otorgamiento de la matrícula o inscripción en el Libro de Registro de Martilleros Públicos.

Artículo Cuarto.- DERIVAR a la Unidad de Administración los expedientes de los cuatro (04) postulantes que no alcanzaron la nota mínima aprobatoria en examen y seis (06) expedientes de postulantes que de acuerdo a lo señalado en el Informe N°001-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/COM.MART no fueron admitidos; a efectos de que disponga la devolución de los Certificados de Depósitos presentados para el presente proceso de selección, a través de la Oficina de Tesorería de esta Zona Registral.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

NILO ARROBA UGAZ
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX
Sede Lima

1292309-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 262-2015-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, 24 de setiembre de 2015.

VISTOS: Las Resoluciones Administrativas N° 98-2015-P-CSJV/PJ de fecha 25 de marzo de 2015 y N° 178-2015-P-CSJV/PJ de fecha 30 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa N° 98-2015-P-CSJV/PJ se designó a la doctora Graciela Bernabé Quintanilla Saico, como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, a partir del 30 de marzo de 2015.

Segundo: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, correspondiéndole emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de Organos Jurisdiccionales en pro de los justiciables, y en virtud a

dicha atribución, se encuentra facultado para designar jueces supernumerarios, promover jueces titulares, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentren en el ejercicio de su cargo jurisdiccional.

Tercero: Por otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 178-2015-P-CSJV/PJ, se oficializó el acuerdo de Sala Plena de fecha 24 de junio de 2015, que aprobó por unanimidad, la Relación de Abogados aptos para el desempeño como Juez Supernumerario en el Distrito Judicial de Ventanilla, encontrándose dentro de ella el señor doctor Mario Reluz Gonzáles, advirtiéndose que el mismo ha venido desempeñándose en los cargos de Secretario Judicial, Secretario de Sala, Relator de Sala y Juez Supernumerario en diversos Juzgados y Salas Superiores Penales del Poder Judicial.

Por lo expuesto se colige que el señalado doctor cuenta con vasta experiencia profesional; asimismo, cuenta con capacitaciones en la aplicación del Código Procesal Penal, los cuales redundarán en su desempeño profesional ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de este Distrito Judicial.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90° incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora doctora GRACIELA BERNABÉ QUINTANILLA SAICO, como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal con sede en Ventanilla, a partir del 28 de setiembre de 2015, dándole las gracias por los servicios prestados a esta Corte Superior de Justicia, debiendo efectuar la entrega de cargo y la devolución de su credencial de Magistrado, ante la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Segundo: DESIGNAR al doctor MARIO RELUZ GONZÁLES, como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, a partir del 28 de setiembre de 2015.

Artículo Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y a los Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta
Corte Superior de Justicia de Ventanilla

1292221-1

ORGANOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Aprueban nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico

RESOLUCIÓN SBS N° 5780-2015

Lima, 24 de setiembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias, se aprobaron las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico;

Que, a fin de establecer criterios adicionales en materia de vinculación y conformación de grupos económicos, en concordancia con estándares internacionales sobre la materia, la Superintendencia considera necesario modificar la referida norma;

Que, asimismo, en concordancia con lo expuesto, corresponde modificar la Circular de Aplicación de límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General, Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus normas modificatorias; así como las Normas Prudenciales para las Operaciones con Personas Vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero, aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2006;

Que, es necesario modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias y complementarias, a efectos de adecuar los reportes de vinculados y grupos económicos a la nueva normativa;

Que, es necesario modificar el Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, a efectos de adecuarlo a la nueva definición de vinculados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Estudios Económicos, Riesgos, Seguros y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, que forman parte integrante de la presente Resolución:

“NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma establece las definiciones de vinculación por riesgo único, grupo económico, conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero, que serán de aplicación para lo establecido en la Ley General y en las normas que con el propósito de reglamentarla, emita esta Superintendencia.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

a. Asesores: personas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica o ente jurídico y tienen injerencia en las decisiones del Directorio u órgano equivalente, según corresponda.

b. Clientes: personas o entes jurídicos, que han recibido financiamiento de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros. Se entiende como financiamiento recibido de las empresas del sistema financiero a los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y de los créditos contingentes, a excepción de las líneas de crédito no utilizadas y los créditos aprobados no desembolsados, cuyos compromisos puedan ser resueltos o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento. En el caso de las empresas del sistema de seguros se consideran todas las operaciones

sujetas a riesgo de crédito señaladas en el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias.

c. Holding: persona jurídica o ente jurídico cuya actividad principal es la tenencia de acciones, participaciones en el capital social u otras modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de otras personas jurídicas o entes jurídicos, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente norma.

d. Parientes: Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.

e. Personas: Personas naturales y/o jurídicas.

f. Principales funcionarios: de conformidad con lo señalado en las Normas para el Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR, aprobadas por la Circular N° G- 119 -2004 y sus normas modificatorias.

g. Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.

h. Gerentes: de conformidad con lo señalado en Normas complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos, aprobadas por la Resolución SBS N° 1913-2004 y sus normas modificatorias.

i. Gestor: persona responsable de la conducción de un ente jurídico, así como de la ejecución de sus operaciones. Una misma persona puede ser gestor de varios entes jurídicos.

j. Cónyuge: Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, incluye al conviviente por razón de una unión de hecho de conformidad con el artículo 326° del Código Civil.

CAPÍTULO II DE LA VINCULACIÓN POR RIESGO UNICO

Artículo 3°.- Definición

Se entiende por vinculación por riesgo único a la relación entre dos o más personas y/o entes jurídicos donde la situación financiera o económica de uno repercute en el otro u otros, de tal manera que, cuando uno de estos tuviese problemas financieros o económicos, el otro u otros se podrían encontrar con dificultades para atender sus obligaciones.

Existe vinculación por riesgo único entre las personas jurídicas y/o los entes jurídicos que pertenecen a un mismo grupo económico y, entre estos y las personas naturales que ejercen el control de dicho grupo económico, según lo dispuesto en los artículos 8° y 9°; así como en los demás casos en los que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, se presume que existe vinculación por riesgo único entre los cónyuges, entre las personas y/o entes jurídicos que tienen relación de propiedad y/o de gestión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, salvo prueba en contrario.

Artículo 4°.- Relaciones de propiedad

Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa o indirecta (por conducto de terceros) una persona o ente jurídico representan el 4% o más de las acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica o ente jurídico. La referida relación se presenta en función a las características de la acción o participación, aun cuando los derechos políticos o económicos relacionados con estas puedan haber sido cedidos, a través de cualquier título, a terceros.

La relación de propiedad vincula al titular de las acciones o participaciones con la persona jurídica y/o ente jurídico en la que se tiene dicha propiedad, y viceversa.

Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas o entes jurídicos a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

Se considera que una persona o ente jurídico tiene propiedad indirecta de una persona jurídica o ente jurídico en los siguientes casos:

a) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera directa de acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica o ente jurídico.

b) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera indirecta de acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica o ente jurídico, en las que ejerzan control.

c) Cuando una persona o ente jurídico tiene relaciones de propiedad sobre una persona jurídica o ente jurídico a través de otra u otras personas jurídicas o entes jurídicos de acuerdo con lo señalado en el Anexo A.

d) Cuando, a través de la intervención de mandatarios o representantes, se tiene relaciones de propiedad sobre una persona jurídica o ente jurídico.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, en el caso de los entes jurídicos se considera como "acciones o participaciones con derecho a voto" a aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.

Los tenedores de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores no se consideran vinculados por relación de propiedad a dichos fondos.

Artículo 5°.- Relaciones de gestión

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

a) Entre las personas naturales que ejercen el control de un grupo económico según lo dispuesto en el artículo 8°.

b) Entre el director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica y/o ente jurídico, según corresponda, y quienes tengan relaciones de propiedad de estas según lo establecido en el artículo anterior.

c) Entre una persona o ente jurídico a favor de quien se otorgó un financiamiento, y el destinatario final de dicho financiamiento, durante el tiempo que se mantenga el financiamiento.

d) Entre una persona o ente jurídico, y la persona o ente jurídico que lo representa.

e) Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos que tienen en común a por lo menos un miembro del directorio, gerente, gestor, asesor o principal funcionario, según corresponda.

f) Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica o ente jurídico se puede afirmar, que este actúa como división o departamento de otra persona jurídica o ente jurídico.

g) Entre personas jurídicas y/o entes jurídicos cuando exista dependencia comercial directa difícilmente sustituible en el corto plazo.

h) Entre personas que tienen una relación contractual que se encuentra comprendida en el inciso ii) del literal g) del artículo 2°.

i) Cuando las obligaciones de una persona o ente jurídico son garantizadas o financiadas por otra persona o ente jurídico siempre que no se trate de empresas del sistema financiero o de seguros.

j) Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más personas y/o entes jurídicos, o exista cesión de garantías entre ellos.

k) Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica o ente jurídico provienen directa o indirectamente de otra persona jurídica o ente jurídico.

l) Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de dichas personas.

m) Entre una persona natural y una persona jurídica, y entre una persona natural y un ente jurídico, cuando la primera sea, director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

n) Entre una persona natural y un grupo económico cuando la primera sea director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de una persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, perteneciente a dicho grupo



económico o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

o) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de otra persona.

p) Cuando una persona o ente jurídico participa en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, de otra persona o ente jurídico.

q) Cuando una persona o ente jurídico tiene la posibilidad de designar, remover o vetar a los gerentes, principales funcionarios o gestores de otra persona o ente jurídico.

r) Cuando se realiza rotación de directores, gerentes, principales funcionarios y/o gestores entre personas o entes jurídicos.

Ni los entes jurídicos ni los tenedores de certificados de participación de los entes jurídicos se consideran vinculados por relación de gestión a las sociedades fiduciarias, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores (SAFM) ni las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) por el solo hecho de que los entes jurídicos sean administrados por las mencionadas sociedades.

Los fondos de pensiones no se consideran vinculados por relación de gestión a las administradoras privadas de fondos de pensiones.

La Superintendencia podrá presumir la existencia de relaciones de gestión entre personas naturales y/o jurídicas y/o entes jurídicos, según corresponda, por el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre ellos, salvo prueba en contrario.

Artículo 6°.- Límites individuales

Para el cálculo de los límites individuales establecidos en la Ley General deberá considerarse la definición de vinculación por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Las empresas deberán controlar estos límites de manera permanente realizando un seguimiento de las operaciones realizadas con la totalidad de sus clientes.

Artículo 7°.- Aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General

Para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, se considera como vinculados a la propiedad a aquellas personas y/o entes jurídicos que tienen relaciones de propiedad directa o indirecta en la empresa de acuerdo con el artículo 4°.

Asimismo, para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General se considera que tienen influencia significativa en la gestión las siguientes personas o entes jurídicos:

a) Quienes mantengan relaciones de gestión con la empresa según los literales c), d), e), k), l), m), n), o), p), q), y r) del artículo 5°; salvo prueba en contrario de la existencia de dicha influencia;

b) Quienes pertenecen a su grupo económico.

La Superintendencia podrá aplicar otras presunciones de influencia significativa en la gestión sobre la base de los resultados de la labor de supervisión, tales como las contempladas en el último párrafo del artículo 5°.

Se presumirá también que existe vinculación por propiedad o influencia significativa en la gestión con aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos cuyas acciones, participaciones, instrumentos representativos de capital o títulos equivalentes, sean al portador; cuando no se tenga información sobre los accionistas, socios o similares de aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que hayan recibido financiamientos; o cuyos accionistas, socios o similares, sean a su vez personas jurídicas o entes jurídicos con acciones, participaciones, instrumentos representativos de capital o títulos equivalentes al portador, salvo prueba en contrario a satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 7-A°.- Operaciones entre partes vinculadas

Constituyen operaciones entre partes vinculadas aquellas que implican transferencia de recursos, servicios, obligaciones u otras, con independencia de la existencia o

no de una contraprestación, que se realizan entre partes que se encuentran vinculadas conforme a la definición del artículo 202° de la Ley General.

Este tipo de operaciones no podrán darse en condiciones más ventajosas que con cualquier otra persona o ente jurídico que realice o reciba dichas operaciones.

CAPÍTULO III DEL GRUPO ECONÓMICO

Artículo 8°.- Definición de grupo económico

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.

Los grupos económicos se clasifican en conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero.

Artículo 9°.- Control

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

Ni los entes jurídicos ni los tenedores de certificados de participación de entes jurídicos se consideran controlados por las sociedades fiduciarias, las SAFM ni las SAFI por el solo hecho de que los entes jurídicos sean administrados por las mencionadas sociedades.

Los tenedores de certificados de participación de fondos mutuos de inversión en valores no se considera que ejerzan control sobre dichos fondos.

Los fondos de pensiones no se consideran controlados por las administradoras privadas de fondos de pensiones.

Artículo 10°.- Presunciones de control

Se presume, salvo prueba en contrario, que un grupo económico ejerce el control de una persona jurídica o ente jurídico cuando la mayoría de sus miembros del directorio u órgano equivalente se encuentran vinculados por riesgo único al grupo económico.

Asimismo, la Superintendencia por razones prudenciales podrá aplicar presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo.

Artículo 11°.- Conglomerado financiero

El conglomerado financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16° y/o 17° de la Ley General, y/o por las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:

- Holding.
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- Sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión.
- Sociedades tituladoras.
- Sociedades de propósito especial.
- Patrimonios autónomos financieros.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.

- Entidades prestadoras de salud.
- Otras, cuyo objeto social o actividades, a juicio de la Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.

Artículo 12°.- Conglomerados mixtos

El conglomerado mixto es el grupo económico conformado al menos por dos (2) integrantes, uno de ellos comprendido en el artículo 11° y el otro no.

Artículo 13°.- Conglomerado no financiero

El conglomerado no financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas y/o entes jurídicos que no se encuentran comprendidos en el artículo 11°.

Artículo 14°.- Incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico a un grupo económico

La incorporación de una persona jurídica o un ente jurídico en un grupo económico se determina en función a la fecha en que se encuentra bajo un mismo control directo o indirecto, conforme lo establece el artículo 9°.

CAPÍTULO IV DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 15°.- Información sobre grupos económicos de las empresas supervisadas

Las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, los Reportes N° 19 "Información sobre el Grupo Económico de la Empresa" (que incluye los Reportes N° 19-I y N° 19-II) y N° 19-A "Información sobre integrantes del grupo económico de la empresa", de acuerdo con los formatos establecidos.

En el caso que dos o más empresas integrantes de un grupo económico estén obligadas a presentar dicha información, esta debe ser presentada solo por aquella que tenga participación mayoritaria en los activos del grupo económico. Asimismo, cuando no se pueda determinar a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

Artículo 16°.- Información sobre clientes que representan riesgo único

Las empresas de operaciones múltiples, las empresas de arrendamiento financiero y las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la Ley General deben remitir semestralmente a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, el Reporte N° 20 "Información de Clientes que Representan Riesgo Único" y el Reporte N° 20-A "Información de las Personas y Entes Jurídicos que Representan Riesgo Único Clientes", de acuerdo con los formatos establecidos.

Para efectos de la remisión de la información referida en el párrafo anterior, dichas empresas deberán considerar por lo menos a sus doscientos (200) mayores clientes. Asimismo, no considerarán en la remisión de la información a los clientes reportados para efectos de los artículos 15° y 18° de la presente norma.

Artículo 17°.- Modificación de la composición de los grupos económicos de las empresas supervisadas

Cualquier modificación respecto a la información presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del presente capítulo, ocasionará que se remitan nuevamente los reportes dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del mes en que se produjo dicha modificación.

Artículo 18°.- Reporte sobre financiamiento a vinculados de las empresas supervisadas

Las empresas de operaciones múltiples, las empresas de arrendamiento financiero, las empresas de factoring comprendidas en el ámbito de la Ley General, las empresas afianzadoras y de garantías y las empresas administradoras hipotecarias deben remitir a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, los Reportes N° 21 "Financiamientos a Vinculados a la Empresa" y N° 21-A "Información de las Personas Jurídicas y Entes Jurídicos Vinculados a la Empresa", de acuerdo con los formatos establecidos.

Artículo 19°.- Carácter de declaración jurada

La información requerida en el presente capítulo tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables por la veracidad y oportunidad de la presentación de esta, el directorio y la gerencia de la empresa responsable de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN Y SUS COLABORADORES

Artículo 20°.- Investigación sobre vinculación y/o grupos económicos

Esta Superintendencia se encuentra facultada para establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 349° de la Ley General, pudiendo para ello, de oficio o a instancia de parte, iniciar investigaciones para determinar la existencia de grupos económicos, así como para determinar la existencia de vinculación.

Con ese objeto podrá, asimismo, requerir la información que estime pertinente a las empresas sujetas a su supervisión, a los accionistas, directores, gerentes, asesores y principales funcionarios de estas, a las empresas clasificadoras de riesgo, a las sociedades de auditoría, a los peritos inscritos en el REPEV y a los auxiliares de seguros, y a toda otra persona natural, persona jurídica o ente jurídico, aun cuando no se encuentren comprendidas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 356° de la Ley General.

Artículo 21°.- Unidad de Auditoría Interna

La unidad de auditoría interna deberá incorporar en el Plan Anual de Trabajo, la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, de acuerdo con el Anexo de Actividades Programadas contenidas en el Reglamento de Auditoría Interna.

Artículo 22°.- Sociedad de Auditoría Externa

Las sociedades de auditoría externa deberán realizar la revisión de acuerdo con el Anexo I del Reglamento de Auditoría Externa.

Artículo 23°.- Coordinación con Organismos Supervisores

Esta Superintendencia coordinará con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de vinculación o de grupo económico.

ANEXO A

CÁLCULO DE LA PROPIEDAD INDIRECTA

La propiedad indirecta de una persona natural, persona jurídica o ente jurídico a través de una persona jurídica o ente jurídico se determina de la siguiente manera:

$$PN_1 \xrightarrow{P_1\%} PJ_2 \xrightarrow{P_2\%} PJ_3 \dots \dots \dots PJ_{(n-1)} \xrightarrow{P_{(n-1)}\%} PJ_{(n)}$$

$$PJ_1 \xrightarrow{P_1\%} PJ_2 \xrightarrow{P_2\%} PJ_3 \dots \dots \dots PJ_{(n-1)} \xrightarrow{P_{(n-1)}\%} PJ_{(n)}$$

Donde K% es el porcentaje de participación de PN₁ o de PJ₁ en PJ_(n)

1. Si P₁ % ≤ 50%:

$$K\% = P_1\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

2. Si P₁ % > 50%, se considera P₁% = 100%:

a) Donde P₂ % ≤ 50%

$$K\% = 100\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

b) Donde P₂ % > 50% se considera P₂% = 100%:

$$K\% = 100\% * 100\% * P_3\% * \dots * P_{(n-1)}\%, \text{ y así sucesivamente.}$$



PJ : persona jurídica o ente jurídico
 PN : Persona natural
 P_i% : Porcentaje de participación de la persona natural, persona jurídica o ente jurídico "i" en el capital social de la persona jurídica o ente jurídico "i+1". Para i = 1, 2, 3, ..., n-1.

Artículo Segundo.- Modificar el artículo primero de la Resolución SBS N° 472-2006 en los siguientes términos:

“Artículo Primero.- Aprobar las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, que forman parte integrante de la presente Resolución.”

Artículo Tercero.- Modificar los literales b) y e) del artículo 2° y el artículo 7° de las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2006, en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

(...)

b. Grupo económico: De acuerdo con la definición establecida en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

(...)

e. Vinculados: Personas y entes jurídicos vinculados a las empresas del sistema financiero para fines de aplicación del artículo 202° de la Ley General, de conformidad con lo establecido en dicho artículo y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

(...)

Artículo 7º.- Límite al financiamiento a vinculados

Para efectos de calcular el límite a que hace referencia el artículo 202° de la Ley General, las empresas no considerarán las inversiones realizadas en instrumentos representativos de capital o aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares para el caso de entes jurídicos, y deuda, que sean deducidos del patrimonio efectivo de la empresa, de conformidad con el artículo 184° de la Ley General.

Asimismo, para el cálculo del límite a que se refiere el párrafo anterior, las empresas del sistema financiero no considerarán los financiamientos otorgados a empresas del sistema financiero del país o del exterior que pertenezcan a su grupo económico, siempre que:

a) Se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia o bajo normas similares por otro organismo supervisor del exterior, a criterio de la Superintendencia, y

b) Se cuente con la información suficiente sobre los activos de dicha empresa a satisfacción de la Superintendencia, tratándose de empresas pertenecientes al sistema financiero del exterior, cuando la supervisión consolidada corresponda a la Superintendencia.”

Artículo Cuarto.- Modificar el numeral 6 de la Circular de Aplicación de límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General, Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

“6. Aplicación del límite a los financiamientos a personas y/o entes jurídicos vinculados del artículo 202° de la Ley General

Para el cálculo del límite al total de financiamientos a personas y/o entes jurídicos vinculados a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, deben aplicarse los criterios señalados en el artículo 7° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico y en el artículo 7° de las Normas Prudenciales para las Operaciones con Vinculados a las Empresas del Sistema Financiero, vigentes.

Tratándose de una persona natural vinculada a la empresa, deberá considerarse también como una exposición frente a esa persona natural todo financiamiento otorgado a sus parientes y cónyuge sin admitirse prueba en contrario. Asimismo, se incluirá todo financiamiento otorgado a una persona jurídica o ente jurídico sobre el cual dicha persona natural vinculada, sus parientes o cónyuge, ejerzan

el control, sea de forma individual o por pertenecer a un grupo de personas naturales que actúan como unidad de decisión, de conformidad con el artículo 8° de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario no será admisible cuando se trate de una persona natural vinculada a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al 20%, o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas naturales con las que actúa como unidad de decisión.

Tratándose de una persona jurídica o un ente jurídico vinculado a la empresa, deberá considerarse también como exposición frente a esta persona jurídica o ente jurídico, salvo prueba en contrario, todo financiamiento otorgado a otra persona jurídica o ente jurídico que pertenezca a su grupo económico. Dicha prueba en contrario no será admisible cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa por relación de propiedad (directa o indirecta) mayor o igual al 20%, o cuando se alcance el porcentaje antes mencionado con participaciones de otras personas jurídicas o entes jurídicos de su grupo económico.

La aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General debe efectuarse sin perjuicio de los límites individuales de concentración.”

Artículo Quinto.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Sexto.- Modificar el Anexo I “Informes Complementarios a cargo de la Sociedades de Auditoría Externa” del Reglamento de Auditoría Externa aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el literal d) del numeral 2 del acápite I “ INFORMES APLICABLES A LAS EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A, B Y C DEL ARTICULO 16° DE LA LEY GENERAL, AL BANCO DE LA NACIÓN, AL BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y A LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE)”, conforme al siguiente texto:

“(…)

d) Tratándose de los financiamientos a vinculados, la muestra representativa debe contener como mínimo un alcance de los cinco (5) mayores créditos a vinculados; y,
 (...)”

2. Sustituir el literal b) del numeral 1 del acápite II “INFORMES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS”, conforme al siguiente texto:

“(…)

b) La concentración de cuentas por cobrar en grupos económicos y vinculados, según los criterios establecidos por esta Superintendencia; y,
 (...)”

Artículo Séptimo.- Las referencias a “personas jurídicas” en las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, deberán considerarse también a los “entes jurídicos”, cuando corresponda.

Artículo Octavo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual quedan sin efecto las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias. Las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Resolución excedan los límites operativos a que se refieren los artículos 202° al 211° de la Ley General, a consecuencia de la aplicación de las modificaciones efectuadas por la presente norma, contarán hasta el 31 de diciembre de 2015 para cumplir con los límites antes señalados, pero no podrán incrementar los financiamientos que hayan otorgado a las respectivas contrapartes.

La primera presentación de los Reportes N° 19, N° 19-A, N° 20, N° 20-A, N° 21 y N° 21-A con los nuevos

formatos será en un plazo que no exceda del 15 de enero de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1292159-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Declaran de interés y prioridad regional la Salud Materno Neonatal Saludable y Segura

ORDENANZA REGIONAL N° 094-2015-CR/GRC.CUSCO

POR CUANTO :

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en su Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Regional periodo 2015 – 2018, de fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, ha decidido y aprobado emitir la presente Ordenanza Regional:

VISTOS:

Los Oficios N° 024 y 033-GR CUSCO/CRC/COS, de la Comisión Ordinaria de Salud- periodo legislativo 2015, que remiten al pleno del Consejo Regional Cusco el Dictamen de tipo favorable y elevado por unanimidad, recaído en el Proyecto de Ordenanza Regional que propone:

“DECLARAR DE INTERÉS Y PRIORIDAD REGIONAL LA SALUD MATERNO NEONATAL, SALUDABLE Y SEGURA EN LA REGIÓN CUSCO”

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, establece en su Artículo 1° que, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; asimismo en su Artículo 2° señala que, “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, siendo el concebido sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”; del mismo modo en su Artículo 7° consagra el derecho de las personas a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que la gestión de los gobiernos regionales se rige entre otros por los siguientes principios: 4. Inclusión.- El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación; 7. Equidad.- Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional.

Que, el Artículo 9° inciso g) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo,

energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley.

Que, en el Artículo 13° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la ley N° 29053, establece que El Consejo Regional: “Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean de legadas (...)”.

Que, el Artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; el Artículo 38° precisa que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; por su parte el Artículo 39° señala que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el Artículo 49° literal a) establece como funciones en materia de salud, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región, en concordancia con las políticas regionales y los planes sectoriales; asimismo, en su Artículo 60° literal h) establece como función de los gobiernos regionales en materia de desarrollo e igualdad de oportunidades, formular, ejecutar políticas y acciones concretas de protección y apoyo a los sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Que, el Título Preliminar de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 en sus Artículos II, III, IV y V señala que la protección de la salud es de interés público siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley; el derecho a la protección de la salud es irrenunciable; el concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud; la salud pública es responsabilidad primaria del Estado; es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición del niño, del adolescente y de la madre en situación de abandono social.

Que, en la Cumbre del Milenio celebrada del 6 al 8 de setiembre de 2000 en la ciudad de Nueva York se aprobó “La Declaración del Milenio” con la participación de 191 países, de los cuales 189 de ellos eran Estados Miembros en ese entonces incluyendo el Perú, donde se establecieron los objetivos concretos en relación a los retos que el mundo enfrenta, los mismos que ahora se conocen como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (los ODM) y son los que proporcionan un marco para que todo el sistema de la ONU trabaje coherentemente y en conjunto hacia un fin común. Dentro de la Declaración del Milenio se ha establecido como Objetivo N° 5 “Mejorar la Salud Materna” teniendo como meta reducir la tasa de mortalidad materna en tres cuartas partes.

Que mediante Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, se aprueba el Plan de Reforma de los Programas Sociales, cuyo objetivo general es el contribuir a la mejora de las condiciones de vida de la población y a la reducción de los niveles de pobreza extrema, a través del desarrollo integrado de acciones constantes y continuas, las que deberán articularse no solo a nivel institucional sectorial, sino también a nivel multisectorial, concordante con la Declaración del Milenio, comprometiendo esfuerzos para lograr metas que permitan reducir de la pobreza, el hambre, la desnutrición, la mortalidad materna e infantil, así como superar el déficit de acceso a los servicios básicos, etc.

Que los Lineamientos de Política y Objetivos del Ministerio de Salud (2007-2020): El Plan Nacional Concertado de Salud del Ministerio de Salud, establece un conjunto de lineamientos de Políticas y Objetivos, clasificados en 3 grandes grupos; Atención Sanitaria, Sistema de Salud y Determinantes de la Salud. Así tenemos: en el Sistema de Salud el Aseguramiento Universal, Descentralización en Salud, Mejora de la Oferta, Calidad de los Servicios, Recursos Humanos

Competentes, Medicamentos de Calidad, Financiamiento, Desarrollo de la Rectoría del Sistema de Salud y Participación Ciudadana en Salud;

Que, dentro de la política nacional de disminución de la mortalidad materna y perinatal, el Sector Salud aprobó el documento Técnico "Plan Estratégico Nacional para la Reducción de la Mortalidad Materna y Perinatal 2009-2015" mediante Resolución Ministerial N° 207-2009/MINSA de fecha 27 de marzo del 2009, con la finalidad de contribuir a modificar sustancialmente en el país los indicadores negativos relacionados a la muerte en mujeres por embarazo, parto y puerperio, así como de los perinatos, especialmente de los sectores menos favorecidos de la población nacional, estableciendo las pautas que deben cumplir las diferentes instancias del Ministerio de Salud, las DISA y DIRESA, las redes y micro redes y sus establecimientos de salud a nivel nacional para disminuir la mortalidad materna y perinatal en el Perú, así como sirviendo de base para que se genere el Plan Estratégico Multisectorial para la Reducción de la mortalidad materna y perinatal, que involucre a todas las instancias públicas y privadas que integran el Sector Salud.

Que, el Estado peruano ha asumido varios compromisos respecto a la reducción de la mortalidad materna y perinatal, y al logro de una maternidad saludable. Entre los documentos más importantes están la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración y Programa de acción de la Conferencia Mundial de Viena (1993); en ellos se reconoce el derecho de todas las personas a gozar "del nivel de salud física y mental más alto posible", garantizado por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 12°). La Convención Contra toda forma de Discriminación hacia la mujer (1965). El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966). Sin embargo, las conferencias internacionales de El Cairo (Población y Desarrollo) y de las Mujeres en Beijing, han sido los eventos de mayor y directo impacto en la vida de las personas y han reorientado el rumbo de muchas políticas nacionales e internacionales respecto a temas de población, género, derechos y desarrollo, porque en ellas se trató de integrar los derechos sexuales y derechos reproductivos. Derechos que hasta entonces no habían sido valorados en la medida que les corresponde.

Que, considerando que la muerte materna es un indicador sensible del estado de la mujer en la sociedad, refleja el acceso a los establecimientos de salud y la calidad de atención recibida, siendo la clara muestra de injusticia social y violación de derechos, que así mismo refleja el lugar que se les asigna a las mujeres socialmente, fundamentalmente discriminatoria, haciéndolas más vulnerables a este daño; aquellas mujeres de otras etnias, culturas y otras cosmovisiones, principalmente de poblaciones pobres y de difícil acceso. Por su impacto negativo social, pues desestabiliza el núcleo familiar, deja huérfanos en abandono en ocasiones no solo moral, sino también material.

Que la mortalidad materna constituye un problema urgente de salud pública, la magnitud del problema refleja la posición y condición de las mujeres en situación de pobreza y pobreza extrema; su limitado acceso a los servicios sociales, sanitarios, nutricionales y culturales. Detrás de cada muerte materna se esconde una tragedia familiar la cual puede ser entendida de diversas maneras: como un evento biológico y médico, que también expresa una deficiencia en la capacidad de respuesta del sistema de salud, o se trata algunas veces de una responsabilidad familiar o comunitaria no asumida por razones culturales, económicas, geográficas, entre otras, que ponen en riesgo la vida de la mujer y el perinato, y que multiplicada muchas veces se convierte en una injusticia social de enormes proporciones;

Que, el Informe Defensoría N° 138 "Derecho a una Maternidad Segura: Supervisión Nacional a los Servicios de Ginecología y Obstetricia del MINSA", tuvo por objeto evaluar ciertos aspectos de la atención de la salud de las mujeres durante la etapa prenatal, el parto y el puerperio, presentándose un diagnóstico preliminar sobre la situación de los servicios de ginecología y obstetricia de las diversas regiones del país, dentro de ellos la Región Cusco, dejando recomendaciones que deben ser acogidas por los diversos sectores de la administración

estatal que tienen la responsabilidad de adoptarlas. Su atención evitará que se sigan produciendo muertes de mujeres por motivos relacionales con el embarazo y el parto, además de propiciar el diseño y ejecución de políticas públicas en salud que incorporen los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, con el fin de Garantizar el acceso de las mujeres a tales servicios públicos.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 044-2012-CR/GRC.CUSCO el Consejo Regional del Gobierno Regional Cusco aprobó: "Declarar como Prioridad del Gobierno Regional de Cusco, Promover el Derecho a la Salud de la Maternidad Saludable y Segura, mediante acciones de promoción y prevención de la mortalidad materna y neonatal, priorizando las poblaciones vulnerables". Existiendo por ende la imperiosa necesidad de ampliar los alcances de la Ordenanza Regional N° 044-2012-CR/GRC.CUSCO, es procedente emitir la presente Ordenanza Regional.

Que todas las mujeres tienen derecho a una maternidad Segura y Saludable en el marco de los derechos humanos, la inclusión social y la generación de progreso y desarrollo. En ese sentido, el Estado está obligado a promover su respeto y de asegurar la existencia de condiciones adecuadas para su ejercicio, sin discriminación alguna, y será posible sólo cuando se adopte como parte integral del desarrollo humano, se asuma una política que garantice las condiciones necesarias, se efectúen las derogaciones presupuestales necesarias y se reconozca la maternidad saludable y segura como un derecho humano y como una inversión social y económica, que contribuye al desarrollo individual, familiar, comunitario y al progreso de los países;

Estando a lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, aprobado por Ordenanza Regional N° 049-2013-CR/GRC.CUSCO de fecha 2 de marzo del 2013, el Consejo Regional del Cusco, por unanimidad;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR de interés y prioridad regional la Salud Materno Neonatal Saludable y Segura, mediante acciones de promoción y prevención de la mortalidad materna y neonatal, priorizando a las poblaciones vulnerables, siendo de observancia obligatoria para el personal de las instancias administrativas y sanitarias involucradas.

Artículo Segundo.- APROBAR la participación y responsabilidad transectorial en la prevención y control de mortalidad materna, la cual tiene alcance regional y tiene por finalidad el apoyo comunicacional y el traslado de las emergencias obstétricas y neonatales en los vehículos de transporte con que cuenten (ambulancias, camionetas, patrullas, helicópteros, etc.), disponiendo acciones conjuntas con las instituciones representativas del Estado, Policía Nacional del Perú, V Brigada de Montaña, Compañía General de Bomberos, los organismos dependientes del Gobierno Regional, así como la cooperación multisectorial de los Gobiernos Locales, Organizaciones No Gubernamentales, Colegios Profesionales, Empresas Públicas y Privadas, Sociedad Civil Organizada, y comunidad en general, lo que permitirá que la barrera de acceso por falta de medios de transporte disminuya y se asegure el derecho de la usuaria a la atención de la emergencia, puesto que la demora en el traslado a un establecimiento de mayor capacidad resolutoria es uno de los factores determinantes para la muerte materna y perinatal en la Región, (en caso de pacientes asegurados en el Seguro Integral de Salud - SIS podrán gestionar la reposición de combustible).

Artículo Tercero.- DISPONER que las instituciones dependientes del Gobierno Regional del Cusco, pongan a disposición el uso de vehículos a su cargo, para el traslado de las emergencias obstétricas y neonatales.

Artículo Cuarto.- DISPONER al personal de Salud de las Redes, Micro Redes y Establecimientos de Salud de

la Región, la ejecución de las siguientes acciones, con énfasis en la población pobre y extremadamente pobre:

a) Garantizar la captación del 100% de gestantes en el I trimestre de embarazo a través de la búsqueda activa de gestantes.

b) Cobertura al 100% de gestantes reenfocadas.

c) Garantizar el 100% de parto institucional.

d) Cobertura el 100% púérperas controladas

e) Monitoreo y seguimiento del consumo de sulfato ferroso al 100%

f) Promover la vigilancia comunal de la gestante.

g) Atención al 100% de las gestantes con complicaciones.

h) Atención del servicio Materno Neonatal las 24 horas del día y los 365 días del año según nivel de capacidad resolutive.

i) Capacitación de Agentes Comunitarios en Salud, familias y gestantes en mensajes claves: Captación de gestantes en el primer trimestre, reconocimiento de los signos de alarma, consumo de sulfato ferroso, ácido fólico y parto institucional.

j) Los responsables de cada establecimiento de salud, deben efectuar acciones de coordinación con la finalidad de lograr acuerdos con todas las autoridades de su jurisdicción y especialmente con las autoridades comunales, programas sociales, instituciones públicas, privadas, organizaciones No Gubernamentales – ONGs, entre otras organizaciones de la sociedad civil, para la captación de gestantes en el primer trimestre del embarazo, reconocimiento de signos de alarma, promover el consumo de sulfato ferroso, ácido fólico y el parto institucional, referencia de las gestantes, parturientas, púérperas y recién nacidos al establecimiento de salud más cercano.

k) Del total de las actividades del personal de salud profesional y técnico; el 30% y 40% respectivamente serán actividades extramurales.

Artículo Quinto.- DISPONER que los gobiernos locales a través de los Comités Multisectorial, Juntas Directivas Comunales o Comités Comunales y Centros de Promoción y Vigilancia Comunal del cuidado de la Madre y del Niño, participen activamente en la captación de gestantes en los primeros tres meses de gestación, así como en el reconocimiento precoz de signos de alarma y en la comunicación, apoyo a la referencia de mujeres en periodo de gestación, gestantes en trabajo de parto, púérperas y recién nacidos al establecimiento de salud más cercano y el apoyo mancomunado a la familia durante la permanencia de la gestante en las casas maternas, en el Marco de la Vigilancia Activa de la Salud.

Artículo Sexto.- DISPONER que los gobiernos locales, programen la cadena presupuestal del Programa Presupuestal Salud Materno Neonatal, en el marco de las disposiciones establecidas desde el Ministerio de Economía y Finanzas y el Sector Salud, asegurando recursos para concretizar las actividades estratégicas, que contemple la implementación, el fortalecimiento y sostenibilidad de las Casas Maternas, con la finalidad de reducir la barrera geográfica que limita el acceso de las Gestantes a los servicios de salud y aseguren la implementación de la presente ordenanza regional.

Artículo Séptimo.- DISPONER a todas las instituciones públicas (programas sociales) y privadas (organizaciones no gubernamentales y otros) que cuenten con presupuestos, y que dentro de sus líneas de acción incorporen acciones vinculadas a la Maternidad Saludable y Segura, considerando como actividades claves: la captación y derivación al establecimientos de salud de las gestantes en el primer trimestre del embarazo, reconocimiento de signos de alarma, promover el consumo de sulfato ferroso y el parto institucional, referencia de mujeres en periodo de gestación, gestantes en trabajo de parto, púérperas y recién nacidos al establecimiento de salud más cercano, cuyos reportes deberán ser presentados de manera mensual a la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva de la Dirección Regional de Salud Cusco.

Artículo Octavo.- DISPONER que las Instituciones Educativas, Primaria, Secundaria; Institutos de Educación Superior y Universidades, deberán incorporar en el currículo académico temas de promoción de

la Maternidad Saludable y Segura que incluye la planificación familiar, prevención de embarazo en adolescentes, infecciones de transmisión sexual y VIH-Sida, reconocimiento de signos de peligro durante el embarazo, parto, puerperio y de recién nacidos, puesto que a este nivel, la tarea de prevención se multiplica y se hace sostenible en el tiempo.

Artículo Noveno.- EXHORTAR a los medios de comunicación para que en horarios gratuitos, efectúen promoción de la Maternidad Saludable y Segura, reconocimiento de signos de alarma, para cuyo efecto la Dirección Regional de Salud Cusco deberá proveer el material audiovisual necesario para su difusión.

Artículo Décimo.- DISPONER y GARANTIZAR la utilización de los recursos necesarios asignados a salud por toda fuente de financiamiento del Gobierno Regional y Gobiernos Locales, para:

a) Contratar profesionales de salud que incluya especialistas ginecólogos y pediatras, de acuerdo a la capacidad resolutive de los establecimientos de salud, en concordancia con las normas sobre la materia y la demanda de la población; que permita ofrecer una oferta de calidad para dichas poblaciones.

b) Contratar profesionales y técnicos en salud para la vigilancia, seguimiento de gestantes desde la comunidad.

c) Mejorar la infraestructura y equipamiento adecuado de los Establecimientos de Salud, de acuerdo a las necesidades de salud de la población.

Artículo Décimo Primero.- PROMOVER Y FOMENTAR la emisión de ordenanzas municipales provinciales y distritales, que persigan la sensibilización, implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Décimo Segundo.- ENCARGAR a los Gerentes Regionales de Desarrollo Social; Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y al Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Cusco, la implementación de las acciones que favorezcan y garanticen la Maternidad Saludable y Segura, contribuyendo así a la disminución de la Mortalidad Materna Perinatal.

Artículo Décimo Tercero.- La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Dirección Regional de Salud Cusco, en trabajo coordinado con las Universidades Públicas y Privadas, Colegios Profesionales, elaborarán un Plan Estratégico Regional, para promover la Maternidad Saludable y Segura.

Artículo Décimo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud Cusco, la reglamentación de la presente Ordenanza Regional en un plazo de 60 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Décimo Quinto.- Dejar sin efecto las normas que contravienen, deróguese todos los dispositivos que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Décimo Sexto.- La presente Ordenanza Regional entra en Vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a Ley.

Dado en la Ciudad del Cusco, a los diez días del mes de agosto, del dos mil quince.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional del Cusco para su promulgación.

ALÁIN ELVIS ALANOCA ARAGÓN
Consejero Delegado
Consejo Regional de Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno Regional del Cusco, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil quince.

EDWIN LICONA LICONA
Gobernador Regional
Gobierno Regional Cusco

1292390-1